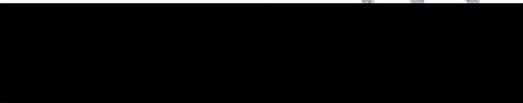


Expediente: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/1123/2017  
Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3080/2018

Ciudad de México a 22 de mayo de 2018.

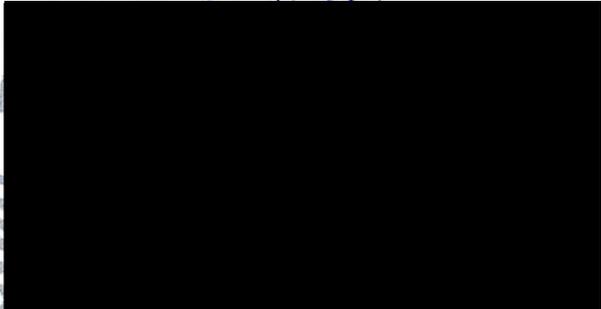
Recibi original

ENERGÍA Y SERVICIOS COORDINADOS,  
S.A. DE C.V.



Presente

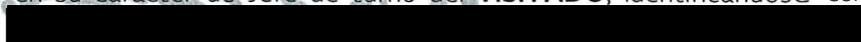
Información confidencial, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tales como domicilio para oír y recibir notificaciones.



Asunto: Resolución de Procedimiento Administrativo.

**V I S T O** para resolver el expediente administrativo citado al rubro, relativo al Acta Circunstanciada número **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/COAH/IO-216/2017**, derivada de la Visita de Inspección practicada en la instalación localizada en **Periférico Raúl López Sánchez No. 4600, Colonia Ciudad Industrial, Torreón, Estado de Coahuila, C.P. 27019**, con título de permiso expedido por la Comisión Reguladora de Energía **PL/2290/EXP/ES/2015**, a nombre del permisionario **ENERGÍA Y SERVICIOS COORDINADOS, S.A. DE C.V.**, cuya actividad es el expendio al público de petrolíferos, con número de identificación de Estación de Servicio **E04074**, en lo subsecuente el **VISITADO**, y;

**R E S U L T A N D O**

1. Que con fecha 13 de noviembre de 2017, en cumplimiento a la Orden de Visita de Inspección número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/IO-5786-A/2017**, de fecha 13 de noviembre de 2017, se llevó a cabo la Visita de Inspección a la estación del empresa **DIESEL Y GASOLINA DE LA LAGUNA, S.A. DE C.V.**, ubicada en **Periférico Raúl López Sánchez No. 4600, Colonia Ciudad Industrial, Torreón, Estado de Coahuila, C.P. 27019**, instrumentando al momento de la diligencia el Acta Circunstanciada número **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/COAH/IO-216/2017**, en presencia del C.  en su carácter de Jefe de turno del **VISITADO**, identificándose con credencial para votar con folio 

2. Que como resultado de la visita de inspección, se observaron diversos hechos, relativos a lo observado en la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, (*Diseño, Construcción, Operación y Mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas*) en particular los siguientes:

JGS/FTM/MCC

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210.  
Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - [www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)

**Tabla 1**

No.	Requisito	Numeral NOM-005-ASEA-2016
1	No exhibió procedimiento de etiquetado, bloqueo y candado para interrupción de líneas eléctricas.	7.2.4.c
2	No exhibió procedimiento de etiquetado, bloqueo y candado para interrupción de líneas de producto.	7.2.4.d
3	No exhibió procedimiento para trabajos peligrosos con fuentes que generen ignición (soldaduras, chispas y/o flama abierta).	7.2.4.e
4	No exhibió procedimiento para trabajos en altura con escaleras o plataformas superiores a 1.5 m.	7.2.4.f
5	No exhibió procedimiento para trabajos en áreas confinadas.	7.2.4.g
6	No exhibió programa de mantenimiento preventivo que establezca las actividades a realizar en un año calendario, ni programa mensual de detección de fugas y derrames.	8
7	No exhibió procedimiento de preparativos para realizar actividades de mantenimiento.	8.4.1
8	No se observó tambor cerrado con letrero donde se observe la leyenda o aviso que alerte la peligrosidad del mismo para la recolección de residuos peligrosos.	8.11.1
9	Se observó paso de tierra física sin sello mecánico perforando el contenedor de motobomba del tanque de almacenamiento número 4.	8.17.2
10	Se observó paso de tierra física sin sello mecánico perforando los contenedores de los dispensarios No. 5, 7 y los 4 satélites.	8.17.2
11	Se observó bota de sello mecánico de tubería de producto mal instalada dentro del contenedor de uno de los satélites.	8.17.2
12	Se observó bota de sello mecánico de tubería de conexiones eléctricas mal instalada dentro del dispensario No 7.	8.17.2
13	Se observó contenedor de motobomba perforado por tubería en desuso sin taponear en tanque de almacenamiento 4.	8.17.2
14	Se observó contenedor de bocatomas fisurado en el tanque de almacenamiento No. 4.	8.9.5

3. Que derivado de las observaciones señaladas en los puntos **9, 10, 11** y **12** de la tabla 1, se impusieron **medidas de urgente aplicación** consistentes en realizar los trabajos y adecuaciones necesarias a fin de subsanar las anomalías identificadas, otorgando un plazo de **48 horas hábiles**.

JGS/FTM/MCC

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210.  
Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - [www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad

4. Que derivado de las observaciones señaladas en los puntos **13** y **14** de la tabla 1, se impusieron **medidas de seguridad** consistente en la **Clausura Temporal Parcial** del tanque de almacenamiento 4 de producto PEMEX Diésel, se colocó el sello de clausura con folio 0360 sobre la tapa metálica del registro del contenedor de motobomba del tanque de almacenamiento 4 y se le otorgaron **3 y 7 días hábiles al VISITADO** para realizar los trabajos necesarios y subsanar el hallazgo, tal como se indica a continuación:

Tabla 2

Hallazgo que da origen a la imposición de la medida de seguridad		Plazo otorgado				
Durante el recorrido de las instalaciones se observó el contenedor de la bocatomá de llenado <b>fisurado</b> , también se observó <b>perforación</b> de sello mecánico en desuso sin taponear en tanque de almacenamiento No. 4.		7 días hábiles (perforación)				
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Folios sello de clausura</th> <th>Ubicación</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>0360</td> <td>Tapa metálica de registro del contenedor de motobomba del tanque de almacenamiento No 4</td> </tr> </tbody> </table>		Folios sello de clausura	Ubicación	0360	Tapa metálica de registro del contenedor de motobomba del tanque de almacenamiento No 4	3 días hábiles (fisura)
Folios sello de clausura	Ubicación					
0360	Tapa metálica de registro del contenedor de motobomba del tanque de almacenamiento No 4					

5. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 99 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, se concedió al **VISITADO**, el derecho de formular observaciones en el mismo acto de la diligencia y ofrecer pruebas, en relación con los hechos contenidos en el Acta Circunstanciada **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/COAH/IO-216/2017**, precisando a hoja 20 de 22 del acta circunstanciada en cita lo siguiente:

*"Me reservo mi derecho a manifestar lo que a derecho me corresponda haciéndolo valer en el momento procesal oportuno. [Redacted] (firma)"*

Información confidencial, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular, "persona física".

6. Que el **VISITADO** anexo al acta circunstanciada **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/COAH/IO-216/2017**, de fecha 13 de noviembre de 2017 lo siguiente:

- Copia simple del informe de ensayo No. 0606 de fecha 20 de febrero de 2017, emitido por GASO EQUIPO E INSTALACIÓN, S.A. DE C.V.
- Copia simple del informe de ensayo No. 0697 de fecha 06 de junio de 2017, emitido por GASO EQUIPO E INSTALACIÓN, S.A. DE C.V.
- Copia simple de la orden de trabajo de fecha 6 de noviembre de 2017.

JGS/FTM/MCC

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210.  
Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - [www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)

7. Que el **VISITADO** con fundamento en el artículo 99 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contó con 5 días hábiles siguientes a la fecha en que se instrumentó el Acta Circunstanciada referida, a efecto de formular observaciones y ofrecer pruebas con relación en los hechos contenidos en ella, **plazo que transcurrió del 14 al 21 de noviembre de 2017**, sin contar los días **18, 19 y 20 de noviembre de 2017** por ser días inhábiles en términos del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
8. Que de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se advierte que el C. Samuel Pinzón Sánchez, apoderado de la empresa **DIESEL Y GASOLINA DE LA LAGUNA, S.A. DE C.V.**, por escrito presentado con fecha 22 de noviembre de 2017, solicitó una prórroga de 7 días naturales para dar cumplimiento al acta **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/COAH/IO-216/2017**.
9. Que por oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/7071/2017** de fecha 11 de diciembre de 2017, se le otorgó un plazo de 30 días hábiles para dar cumplimiento a las observaciones técnico-documentales y la mitad del plazo otorgado inicialmente a cada uno de los hallazgos críticos.
10. Que de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se advierte que el C. Samuel Pinzón Sánchez, apoderado de la empresa **DIESEL Y GASOLINA DE LA LAGUNA, S.A. DE C.V.**, por escrito presentado con fecha 13 de diciembre de 2017, realizó manifestaciones respecto de las medidas de urgente aplicación señaladas en el acta de inspección **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/COAH/IO-216/2017**.
11. Que de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se advierte que el C. Samuel Pinzón Sánchez, apoderado de la empresa **DIESEL Y GASOLINA DE LA LAGUNA, S.A. DE C.V.**, por escrito de fecha 04 de septiembre de 2017 presentado con fecha 13 de diciembre de 2017, señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en

Información confidencial, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tales como domicilio para oír y recibir notificaciones.

señaladas en el acta de inspección **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/COAH/IO-216/2017**, exhibió evidencia fotográfica (20 fotos) y solicitó el levantamiento del sello con folio 0360.

Asimismo, realizó las manifestaciones siguientes:

“  
...

*Que por medio del presente escrito a vengo hacer contestación del a su oficio No. ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/COAH/IO-216/2017, de fecha 13 de noviembre de*

JGS/FTM/MCC

2017, notificando a la Estación de Servicios E04074 bajo la razón social de DIESEL Y GASOLINA DE LA LAGUNA S.A. DE C.V. de la Ciudad de Torreón Coahuila;

Ahora bien la inspección que esta H. Agencia realizó a la estación de servicio notificada por esta dependencia no es propiedad ni corresponde a la empresa **DIESEL Y GASOLINA DE LA LAGUNA, S.A. DE C.V.** como lo acredito con la **COPIA CERTIFICADA ANTE NOTARIO PÚBLICO DE LA RESOLUCIÓN** emitida por la **COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA** con número RES/230/2016, de fecha 22 de marzo de 2016, donde se reconoce legalmente a la empresa denominada **ENERGÍA Y SERVICIOS COORDINADOS, S.A. DE C.V.** como dueña absoluta de la Estación de Servicios con número E04074, para lo cual ofrezco de mi intención adjuntando al presente escrito los siguientes anexos que sirvan como valor probatorio y esclarecedor en cuanto a la razón social no correspondiente:

#### ANEXOS

- Resolución con número RES/230/2016, emitida por la COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA.
- Copia certificada del ACTA CONSTITUTIVA de la empresa "ENERGÍA Y SERVICIOS COORDINADOS, S.A. DE C.V."
- Copia certificada del PODER LEGAL del REPRESENTANTE LEGAL.
- Copia certificada de IDENTIFICACIÓN OFICIAL del REPRESENTANTE LEGAL
- Cedula fiscal de ENERGÍA Y SERVICIOS COORDINADOS, S.A. DE C.V.

En cuanto a los puntos emplazados en dicha diligencia y en aras de encontrarnos como regulados en toda la conformidad y apego a la NOM-005-ASEA-2016. En los apartados 7 y 8 inspeccionados de la misma norma, con el debido respeto comparezco para exhibir y dar contestación a los puntos emplazados mediante acta ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/COAH/IO-216/2017 de fecha 13 de noviembre de 2017, la documentación referente a los puntos marcados en la visita a la E.S. E04074 así como evidencia fotográfica con valor probatorio de que fueron atendidos todos y cada uno de los hallazgos emplazados en la mencionada inspección ofreciendo las siguientes:

...

En cuanto a las medidas emplazadas en base a los numerales 7.2.4.c al 8 téngase por presentado cada uno de los procedimientos y programas que contempla la NOO005-ASEA-2016.

#### Con relación al punto emplazado numeral 7.2.4.c

- Copia simple de los procedimientos (etiquetado, bloque y candado para interrupción de líneas eléctricas)

#### Con relación al punto emplazado numeral 7.2.4.d

- Procedimiento de etiquetado, bloqueo y candado para interrupción de líneas de producto

#### Con relación al punto emplazado numeral 7.2.4.e

- Procedimientos para trabajos peligrosos con fuentes que generen ignición

#### Con relación al punto emplazado numeral 7.2.4.f

JGS/FTM/MCC

- *Procedimientos para trabajos en alturas con escaleras o plataformas,*  
**Con relación al punto emplazado numeral 7.2.4.g**
- *Procedimientos para trabajos en áreas confinadas*  
**Con relación al punto emplazado 8**
- *Programa de mantenimiento donde se establezcan las actividades a efectuarse en un año calendario.*  
**Con relación al punto emplazado 8**
- *Programa mensual de detección de fugas y derrames*  
..."

Asimismo, el **VISITADO** manifestó en su escrito presentado con fecha 13 de diciembre de 2017 en la oficialía de partes de esta Agencia, que anexó los documentos que se citan a continuación, sin embargo, dichos documentos no obran en el expediente administrativo.

- ...
- *Resolución con número RES/230/2016, emitida por la COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA.*
  - *Copia certificada del ACTA CONSTITUTIVA de la empresa "ENERGÍA Y SERVICIOS COORDINADOS, S.A. DE C.V."*
  - *Copia certificada del PODER LEGAL del REPRESENTANTE LEGAL.*
  - *Copia certificada de IDENTIFICACIÓN OFICIAL del REPRESENTANTE LEGAL.*
  - *Cedula fiscal de ENERGÍA Y SERVICIOS COORDINADOS, S.A. DE C.V.*
  - *Copia simple de los procedimientos (etiquetado, bloque y candado para interrupción de líneas eléctricas*
  - *Procedimiento de etiquetado, bloqueo y candado para interrupción de líneas de producto*
  - *Procedimientos para trabajos peligrosos con fuentes que generen ignición*
  - *Procedimientos para trabajos en alturas con escaleras o plataformas*
  - *Procedimientos para trabajos en áreas confinadas*
  - *Programa de mantenimiento donde se establezcan las actividades a efectuarse en un año calendario.*
  - *Programa mensual de detección de fugas y derrames*  
..."

12. Que por oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/IO-0063-A/2018** de fecha 16 de enero de 2018, se ordenó la práctica de una visita extraordinaria a la estación del **VISITADO** ubicada en **Periférico Raúl López Sánchez No. 4600, Col. Ciudad Industrial, Torreón, Estado de Coahuila, C.P.27019**, para verificar y/o comprobar que se han subsanado las observaciones que dieron lugar a la imposición de las medidas de seguridad y de urgente aplicación mediante acta circunstanciada **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/COAH/IO-216/2017** de fecha 13 de noviembre de 2017, ejecutada a la empresa **DIESEL Y GASOLINA DE LA LAGUNA, S.A. DE C.V.**, ubicada en **Periférico Raúl López Sánchez No. 4600, Col. Ciudad Industrial, Torreón, Estado de Coahuila, C.P.27019**.

JGS/FTM/MCC

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines #209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210.  
Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - [www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)

13. Que mediante acta de inspección **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/COAH/IO-216-BIS/2018** de fecha 18 de enero de 2018 se dejaron sin efectos las medidas de urgente aplicación y medidas de seguridad consistente en Clausura Temporal Parcial respecto del tanque de almacenamiento 4 de producto PEMEX Diésel, y se retiró el sello de clausura con folio **0360** ubicado en la tapa metálica del registro del contenedor de motobomba del tanque de almacenamiento 4.
14. Que derivado de las observaciones descritas en el acta circunstanciada **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/COAH/IO-216/2017**, de fecha 13 de noviembre de 2017, esta Dirección General determinó instaurar procedimiento administrativo a **DIESEL Y GASOLINA DE LA LAGUNA, S.A. DE C.V.**, a través del oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/0093/2018** de fecha 10 de abril de 2018, notificado de manera personal el 16 de abril de 2018, con fundamento en los artículos 32, 35, fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo<sup>1</sup> al C. Samuel Pinzón Sánchez, en su carácter de apoderado legal del **VISITADO**, identificándose con credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, con clave de elector PNSNSM68042612H400.
15. Que en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/0093/2018**, se determinó lo siguiente:

**CONSIDERANDO**

III. Que el **VISITADO**, mediante el escrito ingresado con fecha 13 de diciembre de 2017 ante la Oficialía de Partes de este órgano desconcentrado, el cual quedó descrito en el **RESULTANDO 11** realizó diversas manifestaciones, entre ellas que anexo los siguientes documentos:

- Resolución con número RES/230/2016, emitida por la COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA.
- Copia certificada del ACTA CONSTITUTIVA de la empresa "ENERGÍA Y SERVICIOS COORDINADOS, S.A. DE C.V."
- Copia certificada del PODER LEGAL del REPRESENTANTE LEGAL.
- Copia certificada de IDENTIFICACIÓN OFICIAL del REPRESENTANTE LEGAL
- Cedula fiscal de ENERGÍA Y SERVICIOS COORDINADOS, S.A. DE C.V.

<sup>1</sup> Artículo 39.- Toda notificación deberá efectuarse en el plazo máximo de diez días, a partir de la emisión de la resolución o acto que se notifique, y deberá contener el texto íntegro del acto, así como el fundamento legal en que se apoye con la indicación si es o no definitivo en la vía administrativa, y en su caso, la expresión del recurso administrativo que contra la misma proceda, órgano ante el cual hubiera de presentarse y plazo para su interposición.

JGS/FTM/MCC

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210.  
Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - [www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)

- Copia simple de los procedimientos (etiquetado, bloque y candado para interrupción de líneas eléctricas)
- Procedimiento de etiquetado, bloqueo y candado para interrupción de líneas de producto
- Procedimientos para trabajos peligrosos con fuentes que generen ignición
- Procedimientos para trabajos en alturas con escaleras o plataformas
- Procedimientos para trabajos en áreas confinadas
- Programa de mantenimiento donde se establezcan las actividades a efectuarse en un año calendario.
- Programa mensual de detección de fugas y derrames

...

Sin embargo, como se precisó en el **RESULTANDO 11**, los documentos antes descritos no obran en el expediente administrativo, razón por la cual con fundamento en lo establecido por los artículos 5, fracciones VIII y XXI de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como artículos 15 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se requiere al **VISITADO** para que el plazo de **(15) quince días hábiles**, exhiba ante esta autoridad la documentación transcrita con anterioridad.

**IV.** Que esta Dirección General tiene suficientes elementos de prueba para **presumir** la existencia de **probable** incumplimiento a la normativa aplicable en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa e incluso en materia de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos por parte del **VISITADO**, siendo el que se desglosa a continuación:

**ÚNICO.** - Probable incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y a lo dispuesto en los numerales 7.2.4.c, 7.2.4.d, 7.2.4.e, 7.2.4.f, 7.2.4.g, 8, 8.4.1, 8.9.5, 8.11.1, y 8.17.2 de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016** (Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016.

De los preceptos normativos antes referidos, se desprende que el **VISITADO** tiene la obligación de encontrarse apegado a aquellas obligaciones inherentes a quienes pretendan llevar a cabo actividades de **almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos en estaciones de servicio**, observar las obligaciones inherentes para este tipo de actividad, así como lo precisado en la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016** (Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, es decir, especificaciones, parámetros y requisitos técnicos mínimos de seguridad industrial y operativa que se deben verificar en el **mantenimiento y operación** de estaciones de servicio.

JGS/FTM/MCC

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210.  
Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - [www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)

En este sentido, de conformidad con la evidencia fotográfica y documental, así como la información que obra en el expediente en que se actúa, se advierte que al momento de la inspección, la Estación de Servicio del **VISITADO**, presentaba diversos hallazgos aparentemente opuesto a lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016** (Diseño, Construcción, Operación y Mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas).

Por lo cual se **presume** un **supuesto** incumplimiento a lo establecido por el artículo 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como a los numerales 7.2.4.c, 7.2.4.d, 7.2.4.e, 7.2.4.f, 7.2.4.g, 8, 8.4.1, 8.9.5, 8.11.1 y 8.17.2 de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016** (Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, mismos que en su parte conducente establecen lo siguiente:

(...)

V. Que este órgano desconcentrado **requiere** al **VISITADO** exhiba documento idóneo mediante el cual acredite su actual situación financiera.

En virtud de lo anterior, es de acordarse y se:

### ACUERDA

**PRIMERO.** - Con fundamento en los artículos 35, fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le notifica de forma personal el inicio de un procedimiento administrativo al **VISITADO** en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones ubicado en Avenida Homero, número 403, Colonia Chapultepec Morales, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México, por las razones expuestas en los considerandos del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** - De conformidad con lo establecido en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se le concede al **VISITADO** un plazo de **(15) quince días hábiles** a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que estime convenientes.

...”

16. Que en el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/0093/2018** de fecha 10 de abril de 2018, notificado personalmente el día 16 del mismo mes y año, con fundamento en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se concedió al **VISITADO** un plazo de 15 días hábiles contados a partir de que surtió efectos

JGS/FTM/MCC

la notificación del mismo para que compareciera al procedimiento instaurado en su contra, plazo que transcurrió del **17 de abril al 8 de mayo de 2018** tomando en consideración que los días 21, 28, 29 y 22 de abril, 1, 5 y 6 de mayo de 2018 fueron inhábiles, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sin que el **VISITADO** hubiese hecho alguna manifestación.

17. Que por escrito presentado con fecha 29 de mayo de 2018, en la oficialía de partes de la Agencia, el **VISITADO** exhibió los siguientes documentos:

- a) El permiso de expendio de petrolíferos en estaciones de servicio número PL/2290/EXP/ES/2015 a nombre de **DIESEL Y GASOLINA DE LA LAGUNA, S.A. DE C.V.**, expedido por la Comisión Reguladora de Energía.
- b) Copia simple del estado de cuenta del **VISITADO**, correspondiente al mes de abril de 2018.
- c) Copia simple de la escritura pública número 11,551, otorgada ante la fe del licenciado Juan Antonio Alanís Romo, titular de la Notaría Pública número 15 de Gómez Palacio, Durango.
- d) Copia simple de la escritura pública número 1,258 otorgada ante la fe del licenciado Armando Martínez Herrera, titular de la Notaría Pública número 55 de Torreón, Coahuila.
- e) Copia simple del acuse de movimientos de actualización de situación fiscal de fecha 21 de septiembre de 2016.
- f) Copia simple del Procedimiento de etiquetado, bloqueo y candado de líneas eléctricas.
- g) Copia simple del Procedimiento de etiquetado, bloqueo y candado de líneas de Producto.
- h) Copia simple del Procedimiento para trabajos con fuentes que generen ignición.
- i) Copia simple del Procedimiento para trabajos en altura.
- j) Copia simple del Procedimiento para trabajos en áreas confinadas.
- k) Copia simple del Procedimiento de mantenimiento (bitácora).

JGS/FTM/MCC

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210.  
Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - [www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)

En virtud de lo anterior, y

## C O N S I D E R A N D O

I. Que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial adscrita a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos, es competente para iniciar, proseguir y **resolver** el presente procedimiento, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 párrafo tercero, 4 párrafo quinto, 14 segundo párrafo, 16 primer y segundo párrafos, 25, quinto párrafo, 27 cuarto, sexto y séptimo párrafos, 28, cuarto párrafo y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo Décimo Noveno transitorio del DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013; 1, 2, fracción I, 14, primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 Bis, fracciones I, V, XXXII y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de diciembre de 1976, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de julio de 2016; 1, 2, fracción XXXI, inciso d), 41 y 45 Bis, segundo párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1, primer y segundo párrafos fracciones I y III, 2, 3, 4, 5, fracciones III, VIII, IX, X, XI, XXI y XXX, 6, 8, primer párrafo, 20, primer párrafo y 22, fracción II de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 11 de agosto de 2014; 1, 2, fracción IV, 4, 47, fracciones III, VII, VIII, IX y X, 84 fracciones XIV, XV, XVI y XX; 95, 129, 130 y 131 de la Ley de Hidrocarburos publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 11 de agosto de 2014; 1, 2, 3, 8, 9, 13, 14, 15, primer párrafo, 16, 35, 50, 51, 70, 72, 74, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 04 de agosto de 1994, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de mayo de 2018; 40, 48, 52, 53, 88, 89, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 112, fracciones I y II, 112-A y 115 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 1992, última reforma publicada el 14 de julio de 2014; 1, 97, 98, 99, 100 y 101 del Reglamento de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 14 de enero de 1999, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 28 de noviembre de 2012; 1, 2, 4 fracciones VI y XXVIII, 5, 9 párrafos primero y segundo, 14 fracciones XI, XII, XIV, XVI y XXII, 17, 18, fracciones III, XII, XVI, XVIII y XX, 38, fracciones II, IV, VIII, IX, XII, XIII, XV y XIX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 de octubre de 2014, así como en lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, (Diseño, Construcción, Operación y Mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016.

II. Que al momento de constituirse personal debidamente comisionado por esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial en las instalaciones del **VISITADO** se detectó lo siguiente:

JGS/FTM/MCC

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210.  
Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - [www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)

Página 11 de 57

**Tabla 1**

No.	Requisito	Numeral NOM-005-ASEA-2016
1	No exhibió procedimiento de etiquetado, bloqueo y candado para interrupción de líneas eléctricas.	7.2.4.c
2	No exhibió procedimiento de etiquetado, bloqueo y candado para interrupción de líneas de producto.	7.2.4.d
3	No exhibió procedimiento para trabajos peligrosos con fuentes que generen ignición (soldaduras, chispas y/o flama abierta).	7.2.4.e
4	No exhibió procedimiento para trabajos en altura con escaleras o plataformas superiores a 1.5 m.	7.2.4.f
5	No exhibió procedimiento para trabajos en áreas confinadas.	7.2.4.g
6	No exhibió programa de mantenimiento preventivo que establezca las actividades a realizar en un año calendario, ni programa mensual de detección de fugas y derrames.	8
7	No exhibió procedimiento de preparativos para realizar actividades de mantenimiento.	8.4.1
8	No se observó tambor cerrado con letrero donde se observe la leyenda o aviso que alerte la peligrosidad del mismo para la recolección de residuos peligrosos.	8.11.1
9	Se observó paso de tierra física sin sello mecánico perforando el contenedor de motobomba del tanque de almacenamiento número 4.	8.17.2
10	Se observó paso de tierra física sin sello mecánico perforando los contenedores de los dispensarios No. 5, 7 y los 4 satélites.	8.17.2
11	Se observó bota de sello mecánico de tubería de producto mal instalada dentro del contenedor de uno de los satélites.	8.17.2
12	Se observó bota de sello mecánico de tubería de conexiones eléctricas mal instalada dentro del dispensario No 7.	8.17.2
13	Se observó contenedor de motobomba perforado por tubería en desuso sin taponear en tanque de almacenamiento 4.	8.17.2
14	Se observó contenedor de bocatomía fisurado en el tanque de almacenamiento No. 4.	8.9.5

III. Que esta Autoridad procede al estudio, análisis y valoración de todas y cada una de las constancias que integran el expediente aperturado como consecuencia del acta circunstanciada de referencia,

JGS/FTM/MCC

derivada de la visita de inspección al **VISITADO**, por lo que en acatamiento al principio de legalidad que rige el actuar de las autoridades, se procede al análisis de las manifestaciones, y documentales que fueron exhibidas ante esta autoridad, con fundamento en los artículos 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo<sup>2</sup>, así como del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria conforme al artículo 2 de la mencionada ley, se tienen por admitidas y valoradas conforme a su especial naturaleza todas las pruebas exhibidas por el **VISITADO** durante la visita de inspección y mediante escritos libres presentados ante la oficialía de partes de esta Agencia los días 22 de noviembre de 2017, 13 de diciembre (dos escritos) de 2017 y 29 de mayo de 2018, conforme a lo siguiente:

- a) Copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral al C. Samuel Pinzón Sánchez, con número de clave de elector: PNSNSM68042612H400.
- b) Copia simple de la escritura pública número 9,013 otorgada ante la fe del licenciado Juan Antonio Alanis Romo, titular de la Notaría Pública número 15 de Gómez Palacio, Durango que contiene el Poder General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración que otorga **DIESEL Y GASOLINA DE LA LAGUNA, S.A. DE C.V.** al C. Samuel Pinzón Sánchez.
- c) Copia simple de la escritura pública número 1,258 otorgada ante la fe del licenciado Armando Martínez Herrera, titular de la Notaría Pública número 55 de Torreón, Coahuila que contiene el acta constitutiva de **ENERGÍA Y SERVICIOS COORDINADOS, S.A. DE C.V.**
- d) Copia simple de la escritura pública número 11,551 otorgada ante la fe del licenciado Juan Antonio Alanis Romo, titular de la Notaría Pública número 15 de Gómez Palacio, Durango que contiene el Poder General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración que otorga **ENERGÍA Y SERVICIOS COORDINADOS, S.A. DE C.V.** al C. Samuel Pinzón Sánchez.

Ahora bien, es menester precisar que esta autoridad en términos de los artículos 93 fracción II, 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, le otorga valor probatorio de documentales públicas a los documentos señalados en los incisos a), b), c) y d), con los que se acreditan que el señor Samuel Pinzón Sánchez, actúa en calidad de representante legal del **VISITADO**, así como la constitución de la sociedad **ENERGÍA Y SERVICIOS COORDINADOS, S.A. DE C.V.**

<sup>2</sup> **Artículo 50.-** En los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades administrativas, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos. La autoridad podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitación que las establecidas en la ley. El órgano o autoridad de la Administración Pública Federal ante quien se tramite un procedimiento administrativo, acordará sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes e innecesarias o contrarias a la moral y al derecho. Tal resolución deberá estar debidamente fundada y motivada.

**Artículo 51.-** El desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas se realizará dentro de un plazo no menor a tres ni mayor de quince días, contado a partir de su admisión. Si se ofreciesen pruebas que ameriten ulterior desahogo, se concederá al interesado un plazo no menor de ocho ni mayor de quince días para tal efecto. Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya emitido la resolución definitiva.

JGS/FTM/MCC

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210.  
Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - [www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)

Página 13 de 57

Cabe mencionar, que los documentos señalados en los incisos a), b), c) y d) fueron exhibidos por el **VISITADO** en copias simples; sin embargo, esta autoridad les da valor probatorio atendiendo al principio de buena fe contenido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como atendiendo a la jurisprudencia y tesis que se citan a continuación:

"Época: Novena Época  
Registro: 172557  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXV, Mayo de 2007  
Materia(s): Civil  
Tesis: I.3o.C. J/37  
Página: 1759

**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS.** Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 713/96. José Luis Levy Aguirre. 26 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo en revisión 1743/96. Latino Americana de Válvulas, S.A. 20 de septiembre de 1996. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: José Luis García Vasco. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo directo 3003/98. Edificadora y Urbanizadora Morelos, S.A. de C.V. 18 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Régulo Pola Jesús.

JGS/FTM/MCC

Amparo directo 86/2007. Óscar René Cruz Miyano. 26 de marzo de 2007.  
Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Óscar Martínez  
Mendoza.

Amparo directo 119/2007. Marie Furukaki Matsumoto. 26 de marzo de 2007.  
Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada  
Amezcuca.

Época: Décima Época

Registro: 2002178

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3

Materia(s): Civil

Tesis: I.3o.C.54 C (10a.)

Página: 1924

**PRINCIPIO DE BUENA FE PROCESAL. OBLIGA A NO PREJUICIAR DE FALSA LA PRUEBA DOCUMENTAL OFRECIDA EN COPIA SIMPLE FOTOSTÁTICA.**

El artículo 373 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone que para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventile en juicio, las partes podrán presentar fotografías o copias fotostáticas, medios de prueba que serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, según lo previsto en el artículo 402 del mismo ordenamiento. Dichos preceptos parten de una premisa fundamental para lograr su vigencia, que es la de observar el principio de buena fe procesal, porque reconoce que "para acreditar hechos o circunstancias" las partes pueden presentar fotografías, lo cual constituye el reconocimiento de que actúan en el proceso con probidad, con el sincero convencimiento de hallarse asistido de razón, y que por esa circunstancia pueden aportar ese tipo de medios de prueba. El principio de buena fe implica una serie de presupuestos, como la existencia de un estadio psicológico, que comprende la intención de obrar honestamente; la creencia de que la contraparte obra del mismo modo y la creencia o ignorancia de atributos o calidades en las personas o cosas. También supone la existencia de una influencia de ese estadio psicológico de la contraparte que le impulsa a la determinación de ofrecer un medio de prueba con la firme convicción de que es plausible que con aquél pueda demostrar lícitamente un hecho sujeto a controversia; así como la actuación conforme a ese estadio psicológico e influencia, que se verifica en el ofrecimiento efectivo de la prueba. Estos presupuestos son analizados por el Juez no sólo por la especial posición y actitud del oferente de ese medio de prueba, sino por la aceptación, falta de reticencia o prueba en contrario que aporte la contraparte para desvirtuar su alcance o para demostrar el significado contrario de los hechos que se pretenden acreditar y que justamente exigen la aplicación de las reglas de la lógica y la experiencia. Entonces, el juzgador debe partir de un principio de buena fe procesal, que se apoya en la dignidad de las personas y los actos que realizan y que deben ser tratadas como tales pues es la base con la que actúan las partes y sólo

IGS/FTM/MCC

ante la existencia de indicios contrarios a la misma reflejado en el contenido o alcance de dicho medio de prueba, puede el Juez dejar de otorgar valor probatorio a un documento en copia fotostática que la ley considera, prima facie, una fuente de prueba de los hechos o circunstancias del debate. Sería desapegado a la verdad y al citado principio que el juzgador partiera de la base de que cualquier copia fotostática tiene latente la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, de que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer. Esto es así, porque en lugar de apearse a la buena fe procesal, partiría de su desestimación por la autoridad, constituyendo un verdadero e injustificado prejuicio, y sólo recurriría a su abrigo cuando aquélla haya sido adminiculada con otros medios de prueba, lo que materialmente implicaría desconocerle, prima facie, valor probatorio por sí misma, lo que se aleja del contenido de la norma y de los principios rectores de la función judicial que tutela el artículo 17 de la Constitución Federal. Lo anterior, no significa que el juzgador deje de observar que las partes que litigan en defensa de sus intereses puedan incurrir en la alteración del documento o su confección, pero el acceso a la justicia como derecho humano exige de la autoridad judicial una disposición y actitud abierta al conocimiento de los hechos con las herramientas e instrumentos que el texto procesal le dota así como el resto del ordenamiento jurídico.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 201/2012. Martín Valdivia Ramírez. 19 de abril de 2012.  
Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

Época: Novena Época

Registro: 186304

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVI, Agosto de 2002

Materia(s): Común

Tesis: I.110.C.1 K

Página: 1269

**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES: VALOR PROBATORIO.** Las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno, dada la naturaleza con que son confeccionadas, y si bien no puede negárseles el valor indiciario que arrojan cuando los hechos que con ellas se pretende probar se encuentran corroborados o adminiculados con otros medios de prueba que obren en autos, pues de esta manera es claro que el juzgador puede formarse un juicio u opinión respecto de la veracidad de su contenido, sin embargo, esto sólo ocurre cuando no son objetados por la parte contraria, mas no cuando sí son objetados, ya que en este caso, si la

JCS/FTM/MCC

oferente de las copias fotostáticas no logra el perfeccionamiento de las mismas mediante su reconocimiento a cargo de quien las suscribió, ni siquiera pueden constituir un indicio que pueda administrarse con otras probanzas.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 157/2002, Guadalupe de la Rosa de la Rosa, 22 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.”

IV. Que esta Autoridad procede al estudio, análisis y valoración de todas y cada una de las constancias que integran el expediente aperturado como consecuencia del acta circunstanciada de referencia, derivada de la visita de inspección al **VISITADO**, por lo que en acatamiento al principio de legalidad que rige el actuar de las autoridades, se procede al análisis de las manifestaciones, y documentales que fueron exhibidas ante esta autoridad, con fundamento en los artículos 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria conforme al artículo 2 de la mencionada ley, se tienen por admitidas y valoradas conforme a su especial naturaleza todas las pruebas exhibidas por el **VISITADO** durante la visita de inspección y mediante escrito libre presentado ante la oficialía de partes de esta Agencia con fecha 29 de mayo de 2018, conforme a lo siguiente:

- Copia simple del título de permiso expedido por la Comisión Reguladora de Energía **PL/2290/EXP/ES/2015** a **DIESEL Y GASOLINA DE LA LAGUNA, S.A. DE C.V.**

En principio conviene recalcar que esta autoridad realizó visita de inspección e inicio procedimiento administrativo a **DIESEL Y GASOLINA DE LA LAGUNA, S.A. DE C.V.**, en virtud de que el título de permiso **PL/2441/EXP/ES/2015**, correspondía a dicha sociedad sin que al momento de la visita la autoridad tuviera conocimiento de que la estación y la titularidad del permiso, ahora corresponde a **ENERGÍA Y SERVICIOS COORDINADOS, S.A. DE C.V.** por las consideraciones que se expondrán en las líneas subsecuentes.

Ahora bien, esta Autoridad en términos de lo establecido por el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, puede allegarse de cualquier prueba para conocer la verdad, sin más limitación que la misma esté reconocida por la ley.

En ese sentido, se procede al estudio, análisis y valoración de los siguientes documentos:

- El acta de sesión de fecha 22 de marzo de 2016 de la Comisión Reguladora de Energía, mediante la cual se acordó autorizar las modificaciones por cesión de derechos de los permisos de expendio al público de petrolíferos.

JGS/FTM/MCC

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210.  
Teléfono (+52 55) 91 26 01 00 - [www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)

Página 17 de 57

- La lista de los permisos de expendio de petrolíferos en estaciones de servicio expedido por la Comisión Reguladora de Energía, tal como se advierte de las impresiones de pantalla siguientes:

Número de Turno	Permiso	Razón social	Estación de servicio	Fecha de ingreso	Fecha de pleno	Domicilio	Colonia	Código Post	Municipio
1221	V-8858	PI/2283/EXP/ES/2015	SÚPER SERVICIO LOS HERNÁNDEZ, S. A. DE C. V.	E11817	08-sep-15	01-oct-15	CARRETERA HUEHUETOCA TEOLYUCAN S/N	55620	ZUMPANGO
1222	V-8859	PI/2284/EXP/ES/2015	APAXCO COMBUSTIBLES, S. A. DE C. V.	E09742	08-sep-15	01-oct-15	CARRETERA ZUMPANGO APAXCO KM 97.6 S/N	55650	APAXCO
1223	V-8861	PI/2285/EXP/ES/2015	LA MARINA VIEJA, S. A. DE C. V.	E02967	08-sep-15	01-oct-15	ENTRONQUE CARRETERA TAMPICO	87670	SOTO LA MARINA
1224	V-8862	PI/2286/EXP/ES/2015	LA MARINA VIEJA, S. A. DE C. V.	E03429	08-sep-15	01-oct-15	MIGUEL HIDALGO SUR S/N	87670	SOTO LA MARINA
1225	V-8863	PI/2287/EXP/ES/2015	GASOLINERA JEBLA, S. A. DE C. V.	E06667	08-sep-15	01-oct-15	CARRETERA VICTORIA-ZARAGOZA KM 16	87273	VICTORIA
1226	V-8864	PI/2288/EXP/ES/2015	GASOLINERA EGG, S. A. DE C. V.	E09850	08-sep-15	01-oct-15	CARRETERA 85 NACIONAL VÍA CORTA A TAMPICO KM 64 -700 S/N	87273	VICTORIA
1227	V-8868	PI/2289/EXP/ES/2015	ACCESORIOS Y REFACCIONES BEG CAL, S. A. DE C. V.	E01760	08-sep-15	01-oct-15	AVENIDA EMILIO BARRAGÁN Y PROLONGACIÓN ZARAGOZA S/N	82000	MAZATLÁN
1228	V-8871	PI/2290/EXP/ES/2015	ENERGÍA Y SERVICIOS COORDINADOS, S. A. DE C. V.	E04074	08-sep-15	01-oct-15	PERIFÉRICO RAÚL LÓPEZ SANCHEZ NO. 4600	27019	TOPILEÓN
1229	V-8873	PI/2291/EXP/ES/2015	AUTO SERVICIO GUASAVITO, S. A. DE C. V.	E08647	08-sep-15	01-oct-15	CARRETERA MOCHIS CULIACÁN KM 143.860	81849	GUASAVE
1230	V-8874	PI/2292/EXP/ES/2015	AUTOCENTRO LOS LAGUITOS, S. A. DE C. V.	E06224	08-sep-15	01-oct-15	PLAYAS DE CATAZAJA NO. 4056-A	29020	TUXTLA GUTIÉRREZ
1231	V-8876	PI/2293/EXP/ES/2015	SERVICIO EXPRESS ATIZAPÁN, S. A. DE C. V.	E01889	08-sep-15	01-oct-15	CALLE ITALIA SAN MZ. 46 L T 1	52395	ATIZAPÁN DE ZARAGOZA
1232	V-8878	PI/2294/EXP/ES/2015	PARADOR TURÍSTICO SAN PEDRO, S. DE R. L. DE C. V.	E04344	08-sep-15	01-oct-15	KM 60 AUTOPISTA MEXICO-QUERÉTARO S/N SAN JUAN DEL RÍO	76837	SAN JUAN DEL RÍO
1233	V-8879	PI/2295/EXP/ES/2015	AUTO CENTRO DONALD VARELA, S. A. DE C. V.	E08024	08-sep-15	01-oct-15	LIBRAMIENTO SUR PONIENTE NO. 3459	29053	TUXTLA GUTIÉRREZ
1234	V-8890	PI/2296/EXP/ES/2015	COMBUSTIBLES Y SERVICIOS VIREDOS, S. A. DE C. V.	E11795	08-sep-15	01-oct-15	BOULEVARD ANTONIO ROSALES NO. 2550	81210	AHOME
1235	V-8895	PI/2297/EXP/ES/2015	MEDIA GASOLINERA ESPECIALIZADA, S. A. DE C. V.	E12293	08-sep-15	01-oct-15	CIRCUNVALACIÓN DIVISION DE NORTE NO. 116	44220	GUADALAJARA

Número de Turno	Permiso	Razón social	Estación de servicio	Fecha de ingreso	Fecha de pleno	Domicilio	Colonia	Código Post	Municipio
1221	V-8858	PI/2283/EXP/ES/2015	SÚPER SERVICIO LOS HERNÁNDEZ, S. A. DE C. V.	E11817	08-sep-15	01-oct-15	CARRETERA HUEHUETOCA TEOLYUCAN S/N	55620	ZUMPANGO
1222	V-8859	PI/2284/EXP/ES/2015	APAXCO COMBUSTIBLES, S. A. DE C. V.	E09742	08-sep-15	01-oct-15	CARRETERA ZUMPANGO APAXCO KM 97.6 S/N	55650	APAXCO
1223	V-8861	PI/2285/EXP/ES/2015	LA MARINA VIEJA, S. A. DE C. V.	E02967	08-sep-15	01-oct-15	ENTRONQUE CARRETERA TAMPICO	87670	SOTO LA MARINA
1224	V-8862	PI/2286/EXP/ES/2015	LA MARINA VIEJA, S. A. DE C. V.	E03429	08-sep-15	01-oct-15	MIGUEL HIDALGO SUR S/N	87670	SOTO LA MARINA
1225	V-8863	PI/2287/EXP/ES/2015	GASOLINERA JEBLA, S. A. DE C. V.	E06667	08-sep-15	01-oct-15	CARRETERA VICTORIA-ZARAGOZA KM 16	87273	VICTORIA
1226	V-8864	PI/2288/EXP/ES/2015	GASOLINERA EGG, S. A. DE C. V.	E09850	08-sep-15	01-oct-15	CARRETERA 85 NACIONAL VÍA CORTA A TAMPICO KM 64 -700 S/N	87273	VICTORIA
1227	V-8868	PI/2289/EXP/ES/2015	ACCESORIOS Y REFACCIONES BEG CAL, S. A. DE C. V.	E01760	08-sep-15	01-oct-15	AVENIDA EMILIO BARRAGÁN Y PROLONGACIÓN ZARAGOZA S/N	82000	MAZATLÁN
1228	V-8871	PI/2290/EXP/ES/2015	ENERGÍA Y SERVICIOS COORDINADOS, S. A. DE C. V.	E04074	08-sep-15	01-oct-15	PERIFÉRICO RAÚL LÓPEZ SANCHEZ NO. 4600	27019	TOPILEÓN
1229	V-8873	PI/2291/EXP/ES/2015	AUTO SERVICIO GUASAVITO, S. A. DE C. V.	E08647	08-sep-15	01-oct-15	CARRETERA MOCHIS CULIACÁN KM 143.860	81849	GUASAVE
1230	V-8874	PI/2292/EXP/ES/2015	AUTOCENTRO LOS LAGUITOS, S. A. DE C. V.	E06224	08-sep-15	01-oct-15	PLAYAS DE CATAZAJA NO. 4056-A	29020	TUXTLA GUTIÉRREZ

JGS/FTM/MCC

Ahora bien, es menester precisar que de conformidad con lo establecido por los artículos 79 y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad valora el contenido del acta de sesión de fecha 22 de marzo de 2016, y como hechos notorios la información de la página electrónica de la Comisión Reguladora de Energía: <https://www.gob.mx/cre/articulos/permisos-definitivos-otorgados-en-materia-de-petrolifero>. Lo anterior se apoya en las tesis y jurisprudencia que se citan a continuación:

“Época: Novena Época  
Registro: 194485  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomó IX, Marzo de 1999  
Materia(s): Civil  
Tesis: II.2o.C.156 C  
Página: 1398

**FAX DOCUMENTAL, VALOR PROBATORIO DEL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).** De acuerdo con los artículos 267, 281, fracción VII, y 413 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el juzgador para conocer la verdad puede valerse de cualquier persona, cosa o documento, sin más limitación que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, como son, entre otros, las fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, respecto de los cuales queda su valoración a la prudente calificación del Juez. Por tanto, si un "fax" constituye un sistema de transmisión de mensajes en formato original, provisto de terminales facsímil, que utiliza como medio de transmisión de la red telefónica conmutada y es capaz de enviar mediante un transmisor documentos originales, que son reproducidos por otro aparato, no obstante que la impresión de los mismos en el receptor será en calidad de una copia fotostática, en la que no aparece una firma autógrafa que le dé autenticidad, tal circunstancia no priva a esa documental de valor probatorio, sino que al contrario, constituye un claro elemento de la existencia de su original, que, cuando se encuentra adminiculado con otros medios de convicción, tiene valor probatorio idóneo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 883/98. IBM de México, S.A. de C.V. 2 de febrero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Agustín Archundia Ortiz.

Época: Décima Época  
Registro: 2006830  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 7, Junio de 2014, Tomo II

JGS/FTM/MCC

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210.  
Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - [www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)

Página 19 de 57

Materia(s): Común  
Tesis: I.7o.A.16 K (10a.)  
Página: 1725

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, PARA RESOLVER SI SE ACTUALIZA O NO ALGUNA CAUSAL RELATIVA, CUANDO EXISTA UN INDICIO SOBRE SU EXISTENCIA, VÁLIDAMENTE PUEDE CONSULTAR LA INFORMACIÓN QUE APARECE EN LOS SITIOS O PÁGINAS ELECTRÓNICAS DE LAS DEPENDENCIAS OFICIALES, AL CONSTITUIR ÉSTA UN HECHO NOTORIO.**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 163/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, enero de 2006, página 319, de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. ANTE LA EXISTENCIA DE ALGÚN INDICIO DE UNA CAUSAL DE ESA NATURALEZA, EL JUZGADOR DEBE INDAGAR O RECABAR DE OFICIO LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA ASÍ ESTAR EN POSIBILIDAD DE DETERMINAR FEACIENTEMENTE SI OPERA O NO ESA CAUSAL.", impuso la obligación al juzgador de amparo, de allegarse de oficio, las pruebas necesarias para resolver si se actualiza o no alguna causal de improcedencia cuando exista un indicio sobre su posible existencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Por otra parte, la información que aparece en las páginas o en los sitios electrónicos de las dependencias oficiales, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, constituye un hecho notorio que puede invocar el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito para desarrollar su actividad jurisdiccional, ya que su consulta es de fácil acceso para el público en general, pues basta con ingresar a la página oficial respectiva y proporcionar los datos que aparecen en los documentos aportados en el juicio para consultar y verificar la veracidad de la información respectiva, máxime si el propio quejoso o persona autorizada por éste es quien previamente proporcionó a la dependencia oficial la información necesaria para realizar el trámite correspondiente; información que se almacena en una base de datos y, posteriormente, se genera y consulta a través de medios electrónicos, en aquellos casos que así se encuentre regulado dicho trámite administrativo. De ahí que resulta válido que el juzgador de amparo, para resolver si se actualiza o no una causal de improcedencia, de oficio, consulte y verifique la información generada por medios electrónicos oficiales. Lo anterior se estima congruente con el principio constitucional de acceso a la justicia, sin que pretenda deslindarse a las partes de las cargas probatorias correspondientes, porque se trata únicamente de conocer plenamente si opera o no alguna causal de improcedencia, cuando exista un indicio sobre su existencia.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 254/2013. Cornejo, Méndez, González y Duarte, S.C. 20 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Caballero Rodríguez. Secretario: Valentín Omar González Méndez.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2014 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Novena Época

JCS/FTM/MCC

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210.  
Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - [www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)

Registro: 168124  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXIX, Enero de 2009  
Materia(s): Común  
Tesis: XX.2o. J/24  
Página: 2470

**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.**

Amparo directo 816/2006. 13 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez.

Amparo directo 77/2008. 10 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: José Martín Lázaro Vázquez.

Amparo directo 74/2008. 10 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez.

Amparo directo 355/2008. 16 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Artemio Maldonado Cruz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Rolando Meza Camacho.

Amparo directo 968/2007. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Elvia Aguilar Moreno.

Nota:

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 23 de marzo de 2014.

JGS/FTM/MCC

Por ejecutoria del 19 de junio de 2013, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 132/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Época: Novena Época

Registro: 168919

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVIII, Septiembre de 2008

Materia(s): Común

Tesis: I.4o.C.30 K

Página: 1269

**FACULTADES DEL JUEZ PARA ESCLARECER LA VERDAD DE LOS HECHOS LITIGIOSOS, DEBEN EJERCERSE CUANDO LO EXIJA LA NECESIDAD OBJETIVA Y RACIONAL DEL CASO.**

El otorgamiento de atribuciones al juzgador, bajo la connotación podrá, no implica una simple facultad o autorización voluntarista o caprichosa, sino un deber para alcanzar el objetivo perseguido, consistente en lograr la resolución de conflictos, con base en todos los medios posibles para el conocimiento de los hechos. En efecto, en el artículo 17 constitucional, se establece la obligación del Estado de administrar justicia efectiva a los ciudadanos, la cual se desempeña mediante la actividad jurisdiccional. Esta función se traduce en la conducción y vigilancia del proceso, en el esclarecimiento de los hechos controvertidos y en la adopción de todas aquellas medidas para lograr ese fin, ya que no se puede dejar de cumplir bajo el pretexto de que faltan elementos aptos o suficientes que el juzgador estuvo en aptitud de recabar o completar. Por tanto, los poderes conferidos a los Jueces para dicha finalidad, son deberes para ellos, es decir, no queda a su gusto o apreciación puramente subjetiva hacer uso de los mismos, en la forma y en el momento que quieran, pues de lo contrario se entendería que no tuvieran la obligación de realizar todo lo necesario para lograr la mejor resolución de los conflictos a que está obligado el poder público y en cuya representación actúan. De manera que, si por ejemplo, en los asuntos de derecho privado se determina que el Juez podrá allegarse medios de convicción aptos para llegar al conocimiento de los hechos controvertidos, y que podrá designar un perito tercero en discordia en los casos señalados en la ley, el ejercicio de estas facultades no queda a la subjetividad del juzgador, sino a su necesidad racional y objetiva para conocer la verdad de los hechos, y la inacción o la negativa en tales supuestos cuando sea clara y evidente esa necesidad, resulta totalmente injustificada, porque como órgano del Estado tiene la obligación de administrar una justicia efectiva.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 679/2007. Casa Driana, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Ma. Luz Silva Santillán."

En ese orden de ideas, se advierte que el permiso **PL/2290/EXP/ES/2015** corresponde a la estación de **ENERGÍA Y SERVICIOS COORDINADOS, S.A. DE C.V.** ubicada en **Periférico Raúl López Sánchez No. 4600, Colonia Ciudad Industrial, Torreón, Estado de Coahuila, C.P. 27019.**

JGS/FTM/VCC

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210.  
Teléfono (+52.55) 91.25.01.00 - [www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)

Página 22 de 57

Asimismo, atendiendo al principio de buena fe contenido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se toma en consideración las manifestaciones del **VISITADO**, señaladas en el **Resultando 11** en el sentido que la Estación de Servicio no corresponde a **DIÉSEL Y GASOLINA DE LA LAGUNA, S.A. DE C.V.**, sino que corresponde a **ENERGÍA Y SERVICIOS COORDINADOS, S.A. DE C.V.**

En ese orden de ideas, de conformidad con principio de buena fe, así como atendiendo a lo establecido por los artículos 93, fracciones II y VII, 129, 188, 202, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la información señalada con anterioridad, concatenada con las documentales públicas que obran en el expediente administrativo, resultan idóneas para **ACREDITAR** que **ENERGÍA Y SERVICIOS COORDINADOS, S.A. DE C.V.** es titular del permiso **PL/2290/EXP/ES/2015**.

V. Que esta Autoridad procedió al estudio, análisis y valoración de todas y cada una de las constancias que integran el expediente aperturado como consecuencia del acta circunstanciada de referencia, derivada de la visita de inspección al **VISITADO**, por lo que en acatamiento al principio de legalidad que rige el actuar de las autoridades, se procedió al análisis de las manifestaciones, y documentales que fueron exhibidas ante esta autoridad, con fundamento en los artículos 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria conforme al artículo 2 de la mencionada ley, se tienen por admitidas y valoradas conforme a su especial naturaleza todas las pruebas exhibidas por el **VISITADO** durante la visita de inspección y mediante escritos libres presentados ante la oficialía de partes de esta Agencia los días 22 de noviembre, 13 de diciembre de 2017 (dos escritos) y 29 de mayo de 2018 a través su Representante Legal, conforme a lo siguiente:

- a) Copia simple del informe de ensayo No. 0606 de fecha 20 de febrero de 2017, emitido por GASO EQUIPO E INSTALACIÓN, S.A. DE C.V.
- b) Copia simple del informe de ensayo No. 0697 de fecha 05 de junio de 2017, emitido por GASO EQUIPO E INSTALACIÓN, S.A. DE C.V.
- c) Copia simple de la orden de trabajo de fecha 6 de noviembre de 2017.
- d) El permiso de expendio de petrolíferos en estaciones de servicio número PL/2290/EXP/ES/2015 a nombre de **DIESEL Y GASOLINA DE LA LAGUNA, S.A. DE C.V.**, expedido por la Comisión Reguladora de Energía.
- e) Copia simple del estado de cuenta del **VISITADO**, correspondiente al mes de abril de 2018.
- f) Copia simple del acuse de movimientos de actualización de situación fiscal de fecha 21 de septiembre de 2016.

JGS/FTM/MCC

- g) Copia simple del Procedimiento de etiquetado, bloqueo y candado de líneas eléctricas.
- h) Copia simple del Procedimiento de etiquetado, bloqueo y candado de líneas de Producto.
- i) Copia simple del Procedimiento para trabajos con fuentes que generen ignición.
- j) Copia simple del Procedimiento para trabajos en altura.
- k) Copia simple del Procedimiento para trabajos en áreas confinadas.
- l) Copia simple del Procedimiento de mantenimiento (bitácora).

**A. OBSERVACIONES DERIVADAS DEL ACTA DE INSPECCIÓN**

**PRIMERO:** Respecto de las observaciones señaladas con los numerales **1, 2, 3, 4, 5 y 6**, de la tabla inserta en el **RESULTANDO 2**, de la presente resolución.

Tabla 1

No.	Requisito	Numeral NOM-005-ASEA-2016
1	No exhibió procedimiento de etiquetado, bloqueo y candado para interrupción de líneas eléctricas.	7.2.4.c
2	No exhibió procedimiento de etiquetado, bloqueo y candado para interrupción de líneas de producto.	7.2.4.d
3	No exhibió procedimiento para trabajos peligrosos con fuentes que generen ignición (soldaduras, chispas y/o flama abierta).	7.2.4.e
4	No exhibió procedimiento para trabajos en altura con escaleras o plataformas superiores a 1.5 m.	7.2.4.f
5	No exhibió procedimiento para trabajos en áreas confinadas.	7.2.4.g
6	No exhibió programa de mantenimiento preventivo que establezca las actividades a realizar en un año calendario, ni programa mensual de detección de fugas y derrames.	8

JGS/FTM/MCC

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210.  
Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - [www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)

Página 24 de 57

Con fecha 29 de mayo de 2018, el **VISITADO** ingresó escrito libre ante la Oficialía de Partes de este órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante los cuales exhibió:

- a) El permiso de expendio de petrolíferos en estaciones de servicio número PL/2290/EXP/ES/2015 a nombre de **DIESEL Y GASOLINA DE LA LAGUNA, S.A. DE C.V.**, expedido por la Comisión Reguladora de Energía.
- b) Copia simple del estado de cuenta del **VISITADO**, correspondiente al mes de abril de 2018.
- c) Copia simple del Procedimiento de etiquetado, bloqueo y candado de líneas eléctricas.
- d) Copia simple del Procedimiento de etiquetado, bloqueo y candado de líneas de Producto.
- e) Copia simple del Procedimiento para trabajos con fuentes que generen ignición.
- f) Copia simple del Procedimiento para trabajos en altura.
- g) Copia simple del Procedimiento para trabajos en áreas confinadas.
- h) Copia simple del Procedimiento de mantenimiento (bitácora).

Una vez analizadas las documentales privadas las cuales fueron valoradas de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133, 136, 203, 204, 208 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, las mismas resultan idóneas para **SUBSANAR** las observaciones detalladas con anterioridad.

**SEGUNDO:** Respecto de las observaciones señaladas con los numerales **7** y **8** de la tabla inserta en el **RESULTANDO 2**, de la presente resolución.

**Tabla 1**

No.	Requisito	Numeral NOM-005-ASEA-2016
7	No exhibió procedimiento de preparativos para realizar actividades de mantenimiento.	8.4.1
8	No se observó tambor cerrado con letrero	8.11.1

JGS/FTM/MCC

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210.  
Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - [www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)

No.	Requisito	Numeral NOM-005-ASEA-2016
	donde se observe la leyenda o aviso que alerte la peligrosidad del mismo para la recolección de residuos peligrosos.	

De los escritos presentados por el **VISITADO** ante la oficialía de partes de esta Agencia los días 22 de noviembre, 13 de diciembre (dos escritos) de 2017 y 29 de mayo de 2018, **no** se advierte evidencia con la cual el **VISITADO** acredite que dio cumplimiento a las observaciones detalladas en los puntos 7 y 8.

Derivado de lo anterior, el **VISITADO** deberá dar cumplimiento a las **MEDIDAS CORRECTIVAS** que se detallarán en líneas subsiguientes.

**B. MEDIDAS DE URGENTE APLICACIÓN DERIVADAS DEL ACTA DE INSPECCIÓN**

**TERCERO** .- Respecto de las observaciones señaladas con los numerales 9, 10, 11 y 12 de la tabla inserta en el **RESULTANDO 2**, de la presente resolución.

Tabla 1

No.	Requisito	Numeral NOM-005-ASEA-2016
9	Se observó paso de tierra física sin sello mecánico perforando el contenedor de motobomba del tanque de almacenamiento número 4.	8.17.2
10	Se observó paso de tierra física sin sello mecánico perforando los contenedores de los dispensarios No. 5, 7 y los 4 satélites.	8.17.2
11	Se observó bota de sello mecánico de tubería de producto mal instalada dentro del contenedor de uno de los satélites.	8.17.2
12	Se observó bota de sello mecánico de tubería de conexiones eléctricas mal instalada dentro del dispensario No 7.	8.17.2

Con fecha 13 de diciembre de 2017, el **VISITADO** ingresó escrito libre ante la Oficialía de Partes de este órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante el cual exhibió:

JGS/FTM/MCC

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210.  
Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - [www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)

## ✓ Evidencia fotográfica.

Una vez analizada la evidencia fotográfica, la cual fue valorada de conformidad con los artículos 93 fracción VII, 188, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la misma resulta idónea para **SUBSANAR** las observaciones detalladas con anterioridad.

Derivado de lo anterior, el **VISITADO** cumplió en tiempo y forma con dichas medidas de urgente aplicación.

Conviene recalcar que esta autoridad da privilegio al cumplimiento de las normas sobre la aplicación de alguna sanción, en consecuencia en el presente asunto y por lo que hace a las **MEDIDAS DE URGENTE APLICACIÓN**, no será sujeto a alguna sanción.

Apoya el razonamiento anterior, la tesis que se cita a continuación:

“Época: Décima Época  
Registro: 2012840  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: I.7o.A.142 A (10a.)  
Página: 2855

**DAÑOS AMBIENTALES. DEBE PREFERIRSE SU REPARACIÓN, EN LUGAR DE LA INDEMNIZACIÓN. Si bien es cierto que los daños ambientales son de difícil reparación y, en algunas ocasiones, por ejemplo si se trata de la pérdida de especies, son irreparables, también lo es que cuando ya se produjeron, bien porque se ha actuado de forma ilícita, superando los límites máximos previstos en las normas jurídicas, debido a un accidente, o por otras causas, el principio de la reparación del daño ambiental, conocido también como reparación in natura, exige que se prefiera esta opción en lugar de la tradicional indemnización.** Esto tiene lógica desde el punto de vista de la sustentabilidad, pues la compensación o el intercambio representa una opción, sin llegar a ser deseable, puesto que aun tratándose de recursos renovables, siempre existe el riesgo de que se consuma más rápido de lo que pueda renovarse, llevando a la degradación ambiental. Es por ello que la obligación correlativa de su respeto no sólo se dirige a las autoridades, sino también a los gobernados; de ahí que el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de la persona deba ser observado por unas y otros; tan es así que en 2012 se elevó a rango constitucional el diverso principio de responsabilidad para quien provoque daño o deterioro ambiental.

JCS/FTM/MCC

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210,  
Teléfono (+52.55) 91 26.01.00 - [www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)

Página 27 de 57

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 575/2015. Pastor Vázquez García. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretaria: Perla Fabiola Estrada Ayala.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

(El énfasis es nuestro)

### C. MEDIDAS DE SEGURIDAD DERIVADA DEL ACTA DE VISITA DE INSPECCIÓN

**CUARTA.-** Respecto de las observaciones señaladas en los numerales 13 y 14 de la tabla inserta en el **RESULTANDO 2**, de la presente resolución.

No.	Observaciones	Numeral NOM-005-ASEA-2016
13	Se observó contenedor de motobomba perforado por tubería en desuso sin taponear en tanque de almacenamiento 4.	8.17.2
14	Se observó contenedor de bocatomía fisurado en el tanque de almacenamiento No. 4.	8.9.5

Con fecha 13 de diciembre de 2017, el **VISITADO** ingresó escrito libre ante la Oficialía de Partes de este órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante el cual exhibió:

- ✓ Evidencia fotográfica.

Una vez analizada la evidencia fotográfica, la cual fue valorada de conformidad con los artículos 93 fracción VII, 188, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las mismas resultan idóneas para **SUBSANAR** las observaciones detalladas con anterioridad.

Conviene recalcar que las pruebas detalladas en el párrafo anterior fueron adminiculadas con el acta de inspección **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/COA/IO-216-BIS/2018** de fecha 18 de enero

JGS/FTM/MCC

de 2018, mediante la cual el inspector federal una vez que verificó que el **VISITADO** subsanó las irregularidades que dieron origen a la imposición de las medidas de seguridad, procedió a levantar dichas medidas.

Apoya lo anterior, la tesis que se cita a continuación:

"Época: Décima Época  
Registro: 2008744  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III  
Materia(s): Laboral  
Tesis: IV.3o.T.26 L (10a.)  
Página: 2551

**VIDEOGRABACIONES, SU VALOR PROBATORIO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.** El artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, estatuye que son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, destacando entre éstos la fracción VIII, referida a las fotografías y, en general, a aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia. Ahora bien, es importante tomar en cuenta que en la actualidad, muchas de las empresas, por seguridad para un manejo más eficaz en el desempeño de sus actividades cotidianas, se valen del empleo de determinados descubrimientos de la ciencia como son ciertos sistemas audiovisuales basados en medios digitales o electrónicos que sirven para dejar constancia de lo acontecido, entre ellos, la cámara de video, la cual, según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, consiste en un: "Aparato portátil que registra imágenes y sonidos y los reproduce."; las que pueden ser almacenadas y preservadas en un registro o soporte electrónico. Además, todo lo ahí contenido logra reproducirse mediante grabaciones en formatos digitales conocidos comúnmente como "DVD", entre otros. Consecuentemente, las videograbaciones deben considerarse como pruebas en el procedimiento laboral porque son herramientas electromagnéticas que constituyen avances tecnológicos de la ciencia; no obstante lo anterior, una vez que son extraídas del lugar donde se encuentran almacenadas, por sí solas, no constituyen prueba plena, sino únicamente un indicio porque, por su naturaleza, son susceptibles de ser manipuladas por los encargados de copiar las grabaciones y, por ello, requieren estar reforzadas o administradas con otra probanza.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 460/2014. María Elena Sepúlveda Montelongo. 3 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Myrna Gabriela Solís Flores, secretaria de

JGS/FTM/MCC

tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 26, párrafo segundo, en relación con el 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: M. Gerardo Sánchez Cháirez.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

No obstante lo anterior, en el momento en se llevó a cabo la visita de inspección, el **VISITADO** incumplía con la norma en comento, lo cual constituía un **RIESGO CRÍTICO** para la estación de servicio, las personas que laboran ahí, así como el medio ambiente.

Para ello, conviene recordar que el artículo 3, fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, que en su parte conducente señala lo siguiente:

*"Artículo 3o.- Además de las definiciones contempladas en la Ley de Hidrocarburos y en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:*

[...]

*X. Riesgo crítico: Riesgo que implica un peligro inminente y requiere acción inmediata para reducirse a condiciones aceptables sin limitar el costo de su solución;*

..."

Del artículo transcrito con anterioridad, se desprende que el **RIESGO CRÍTICO** implica un peligro inminente y requiere acción inmediata para reducirse a condiciones aceptables. Asimismo, el costo de su solución no tiene límite.

En ese orden de ideas, en el presente asunto, esta Dirección General determinó instaurar procedimiento administrativo en contra del **VISITADO** derivado del **RIESGO CRÍTICO** detectado en el momento de la visita de inspección, toda vez que: a) se observó el **contenedor de la bocatoma** de llenado **fisurado** en el tanque de almacenamiento No. 4 y b) se observó **contenedor de motobomba perforado** por tubería en desuso sin taponear en tanque de almacenamiento No. 4.

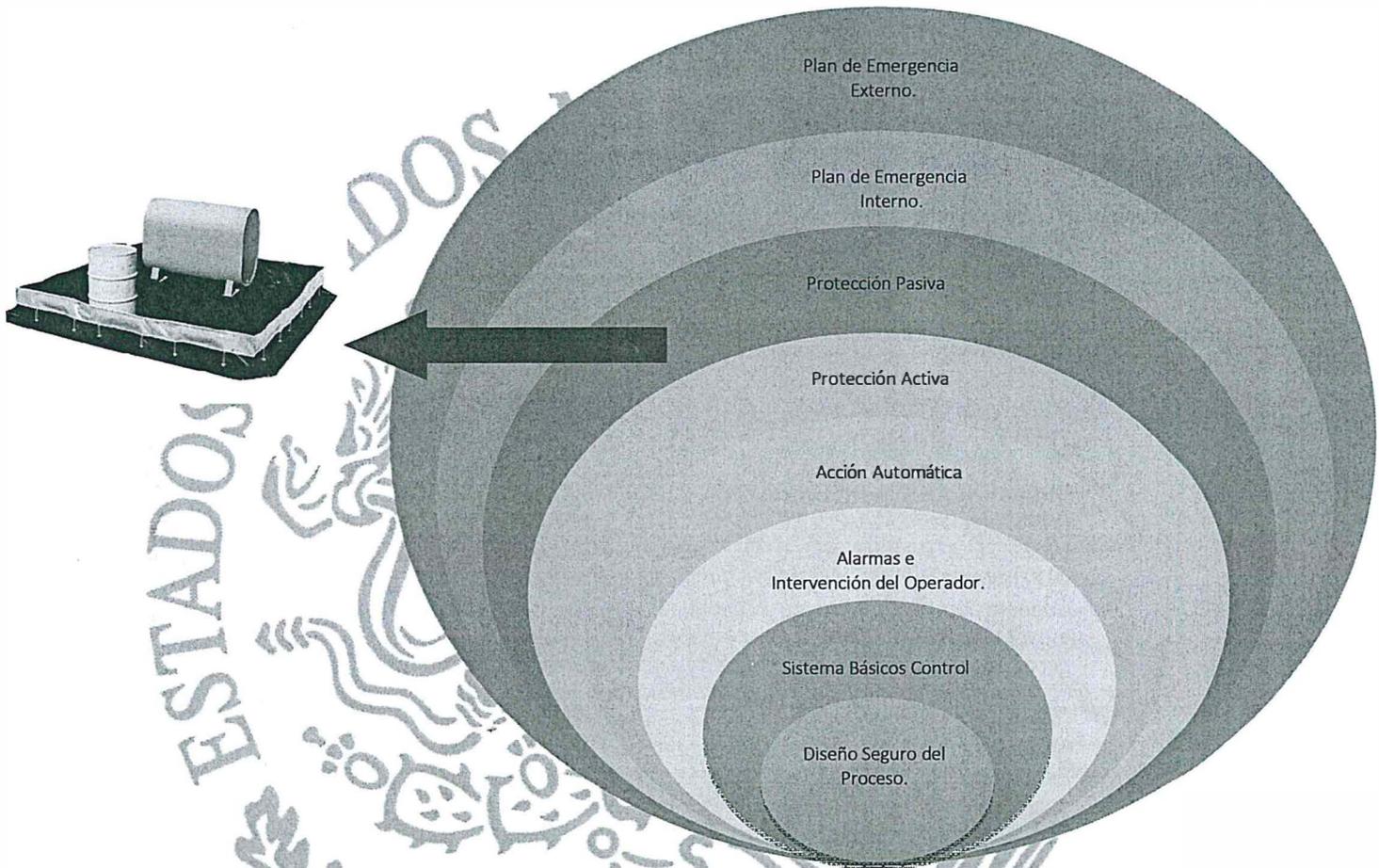
Como consecuencia de lo señalado en el párrafo anterior, esto es que: a) se observó el contenedor de la **bocatoma** de llenado **fisurado** en el tanque de almacenamiento No. 4 y b) se observó contenedor de **motobomba perforado** por tubería en desuso sin taponear en tanque de almacenamiento No. 4, se impusieron las medidas de seguridad detalladas en el

JCS/FTM/MCC

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210.  
Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - [www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)

Página 30 de 57

Resultando 4, toda vez que, constituye un **RIESGO CRÍTICO**, en virtud de que no garantiza la hermeticidad de dichos contenedores.



Conviene recalcar que los contenedores, se encuentran en la capa de Protección Pasiva, las cuales tienen como principal objeto ser barreras físicas que actúan para mitigar un evento **no deseado**.

De dicho hallazgo se desprende que el riesgo crítico en el que se encontraba la instalación pudo repercutir en filtraciones de combustibles hacia las capas del suelo, que de no contenerse afectaría a su vez mantos de agua que se encuentre a su paso. Por ello, el propiciar la hermeticidad de los elementos, en este caso, los contenedores de la bocatoma y de motobomba, evitaría riesgos para la salud humana y daños al medio ambiente.

JGS/FTM/MCC

Conviene puntualizar, que las capas de seguridad, en este caso la capa de seguridad pasiva, atienden a los lineamientos internacionales implementados para las inspecciones<sup>3</sup> de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos por sus siglas en inglés OCDE, y con ello cumplir con los compromisos internacionales que el Estado Mexicano ha asumido al adherirse a dicha Organización.

Apoya el razonamiento anterior, la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece a la letra:

“Época: Décima Época  
Registro: 2014215  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 12 de mayo de 2017 10:17 h  
Materia(s): (Constitucional)  
Tesis: 2a./J. 46/2017 (10a.)

**DECLARACIONES INFORMATIVAS DE PARTES RELACIONADAS. LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2016, ATIENDE A LOS COMPROMISOS INTERNACIONALES ASUMIDOS POR EL ESTADO MEXICANO.** La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) -a la cual México se adhirió el 18 de mayo de 1994-, tiene como misión promover políticas para mejorar el bienestar económico y social de las personas alrededor del mundo, por lo que se ha interesado en la cooperación y asistencia mutua. Por ello, sus Estados miembros celebraron con los del Consejo de Europa, la Convención Multilateral sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal (Estrasburgo, 25 de enero de 1988), con la finalidad, entre otros aspectos, de mejorar la obtención y el intercambio de información bajo altos estándares de confidencialidad y protección de datos personales, ante la necesidad de dotar a las administraciones tributarias de medios adecuados para verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias. Asimismo, la OCDE y los países miembros del G20 (principal foro de coordinación de políticas macroeconómicas entre las 20 economías más importantes del mundo, que incluye las perspectivas tanto de países desarrollados, como de economías emergentes como la mexicana), decidieron aplicar el Plan de Acción contra la Erosión de la Base Gravable y el Traslado de Beneficios (o Plan de Acción BEPS por sus siglas en inglés - Base Erosion and Profit Shifting-), cuyo objetivo es asegurar que los grupos empresariales tributen en el lugar en que se realizan las actividades económicas que les producen beneficios y en donde se genera el ingreso respectivo. La acción 13 de dicho Plan prevé una serie de recomendaciones y modelos estandarizados en materia de precios de transferencia (archivo maestro, archivo local e informe país por país), a fin de aumentar y fortalecer la transparencia ante las administraciones tributarias, de modo que puedan desarrollar una evaluación de riesgos eficiente y robusta que permita enfrentar de manera eficaz la erosión de la base gravable y el traslado de utilidades a otras jurisdicciones de

<sup>3</sup> Manual de Evaluación de la Competencia (OECD Competition Assessment Toolkit)

baja o nula imposición. De lo anterior se advierte que el artículo 76-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2015, en el cual se establece la obligación de proporcionar a las autoridades fiscales las declaraciones anuales informativas de partes relacionadas (maestra, local y país por país), responde -entre otras razones- al compromiso de México como miembro de la OCDE e integrante del G20, de participar y poner en práctica en su legislación interna los acuerdos alcanzados a nivel internacional, a efecto de identificar prácticas y estrategias fiscales de empresas multinacionales, permitiendo que la autoridad hacendaria actúe, de ser el caso, anticipadamente a actos de elusión y evasión fiscal.

**SEGUNDA SALA**

Amparo en revisión 1000/2016. Ryder de México, S. de R.L. de C.V. y otras. 8 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; Margarita Beatriz Luna Ramos emitió su voto en contra de consideraciones. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 781/2016. Goodyear Servicios Comerciales, S. de R.L. de C.V. y otras. 8 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; Margarita Beatriz Luna Ramos emitió su voto en contra de consideraciones. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Amparo en revisión 1086/2016. Telefónica Móviles México, S.A. de C.V. y otras. 22 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; Margarita Beatriz Luna Ramos emitió su voto en contra de consideraciones. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 782/2016. Contecon Manzanillo, S.A. de C.V. 15 de marzo de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; Margarita Beatriz Luna Ramos emitió su voto en contra de consideraciones. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

Amparo en revisión 954/2016. Comercializadora Milenio, S.A. de C.V. 15 de marzo de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; Margarita Beatriz Luna Ramos emitió su voto en contra de consideraciones. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juan Jaime González Varas.

Tesis de jurisprudencia 46/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de mayo de dos mil diecisiete.

JGS/FTM/MCC

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de mayo de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En ese orden de ideas, toda vez que las medidas de seguridad obedieron al **RIESGO CRÍTICO** detectado en el momento de la diligencia, ya que, **DE NO HABERSE EFECTUADO LA VISITA DE INSPECCIÓN, SE PRESUME QUE EL VISITADO SE ENCONTRARÍA EN EL MISMO SUPUESTO QUE FUE OBSERVADO EN LA DILIGENCIA.**

Derivado de lo anterior, esta autoridad determina imponer al **VISITADO** la sanción que más adelante se detalla.

**VI.** Que esta Dirección General determinó instaurar procedimiento administrativo en contra del **VISITADO**, derivado de las medidas de seguridad y las medidas de urgente aplicación detalladas en los Resultandos **3** y **4**.

Cabe mencionar que las medidas de seguridad obedieron al **RIESGO CRÍTICO** detectado en el momento de la diligencia, ello, relacionado con el artículo 3 fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, que en su parte conducente señala lo siguiente:

*“Artículo 3o.- Además de las definiciones contempladas en la Ley de Hidrocarburos y en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:*

[...]

**X. Riesgo crítico:** Riesgo que implica un peligro inminente y requiere acción inmediata para reducirse a condiciones aceptables sin limitar el costo de su solución;  
...”

Contraviniendo lo establecido por el **artículo 52** de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como a los numerales 8.9.5 y 8.17.2 de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, “Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas” publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de noviembre de 2016, toda vez que **DE NO HABERSE EFECTUADO LA VISITA DE INSPECCIÓN, SE PRESUME QUE EL VISITADO SE ENCONTRARÍA EN EL MISMO SUPUESTO QUE FUE OBSERVADO EN LA DILIGENCIA.**

**VII.** Que de las pruebas ofrecidas y exhibidas por el **VISITADO** las cuales quedaron detalladas en los **RESULTANDOS 6 y 17** de esta resolución, esta Dirección General tiene suficientes elementos de prueba para acreditar que el **VISITADO** dio cumplimiento a los numerales 7.2.4. c, 7.2.4.d, 7.2.4.e, 7.2.4.f, 7.2.4.g, 8, 8.9.5 y 8.17.2 de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, “Diseño,

*construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas*", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016.

Sin embargo, si bien es cierto **SUBSANÓ** las medidas de seguridad contenidas en los **numerales 13 y 14** de la tabla 1 inserta en el **RESULTADO 2**, también lo es que en el momento en se llevó a cabo la visita de inspección el **VISITADO** incumplía con la norma en comento, lo cual constituía un **RIESGO CRÍTICO** para la estación de servicio, las personas que laboran ahí, así como el medio ambiente.

Conviene hacer énfasis que la misión y naturaleza de esta Agencia es garantizar la aplicación de las normas en materia de seguridad industrial y seguridad operativa que establece la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, "*Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas*", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016.

Asimismo, esta autoridad debe garantizar que las personas puedan alcanzar el disfrute más alto de bienestar físico, mental y social, lo cual implica para los Poderes de la Unión la obligación de adoptar las medidas legislativas y/o administrativas para asegurar la plena efectividad de ese derecho; en ese sentido, **la eficacia en el goce del nivel más alto de esos derechos fundamentales implica deberes para todos los miembros de la sociedad, pues la actuación unilateral del Estado resulta insuficiente para lograr esos fines, si no es acompañada de conductas sociales dirigidas a la consecución de esos valores**, tal como lo es el cabal cumplimiento a las disposiciones aplicables en materia de seguridad industrial y seguridad operativa que establece la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**.

Aunado a lo anterior, esta autoridad tiene la obligación de cumplir no sólo con la normatividad nacional, sino también con las obligaciones internacionales que el Estado Mexicano adquirió.

Así es, en términos de lo establecido por el artículo 1o., en relación con el diverso 133, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, deben garantizar el respeto y la protección de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

Apoya lo anterior, las siguientes tesis:

"Época: Décima Época  
Registro: 2009816  
Instancia: Pleno  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 21, Agosto de 2015, Tomo I  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: P. IX/2015 (10a.)  
Página: 355

JGS/FTM/MCC

Bulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209 Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210.  
Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - [www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)

Página 35 de 57

**CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN EJERCERLO SÓLO EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA.** Por imperativo del artículo 1o., en relación con el diverso 133, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, deben garantizar el respeto y la protección de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, para lo cual cuentan con la facultad de ejercer un control de regularidad constitucional difuso o ex officio, que corresponde a un sistema que confía a cualquier autoridad, sin importar su fuero, la regularidad constitucional de las leyes y por virtud del cual toda autoridad debe, ante un caso concreto que verse sobre cualquier materia, inaplicar la norma que debería fundar su acto, si ésta es violatoria de un derecho humano contenido en la Carta Fundamental o en un tratado internacional. Ahora bien, cuando se habla del control ex officio debe tenerse presente que dicha expresión significa que ese tipo de examen pueden hacerlo, por virtud de su cargo de Jueces, aun cuando: 1) no sean de control constitucional; y, 2) no exista una solicitud expresa de las partes, pues la propia Norma Fundamental los faculta a inaplicar una norma cuando adviertan que viola derechos humanos, de manera que el control difuso no constituye un proceso constitucional sino sólo una técnica al alcance del Juez para que pueda ejercer un control de constitucionalidad en un proceso, sea éste constitucional o de cualquier otra naturaleza y cuyo ejercicio da lugar al dictado de una resolución con efectos entre las partes. En estas circunstancias, se concluye que los Tribunales Colegiados de Circuito, como órganos del Poder Judicial de la Federación, deben ejercer el control difuso de regularidad constitucional ante la violación de derechos humanos, con la observación de que sólo pueden hacerlo en el ámbito de su competencia, es decir, respecto de las disposiciones que ellos mismos están facultados para aplicar, específicamente, las contenidas en los ordenamientos que rigen el procedimiento del juicio de amparo, esto es, la Ley de Amparo, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de aquélla.

Amparo directo en revisión 1046/2012. Araceli Margarita Fernández Marín, por propio derecho y como albacea de la sucesión a bienes de María Marín Vázquez o Cristina Marín Vázquez. 16 de abril de 2015. Mayoría de siete votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, con salvedades, José Fernando Franco González Salas, Juan N. Silva Meza, Eduardo Medina Mora I., Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales, con salvedades; votaron en contra Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

El Tribunal Pleno, el siete de julio en curso, aprobó, con el número IX/2015 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de julio de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de agosto de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

JGS/FTM/MCC

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14710,  
Teléfono (+5255) 91.25.01.00 - [www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)

Época: Décima Época  
Registro: 2005056  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II  
Materia(s): Común  
Tesis: IV.2o.A. J/7 (10a.)  
Página: 933

**CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. ES UNA OBLIGACIÓN INELUDIBLE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EJERCERLO, AUN DE OFICIO, CUYO INCUMPLIMIENTO VULNERA EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE PRÓTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS Y COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO EN SU CONJUNTO.** Los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen el deber de toda autoridad de proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Norma Suprema y en los tratados internacionales de los que el país es parte y, en cuanto a los Jueces, el deber de arreglarse a la Constitución a pesar de leyes o disposiciones en contrario, a partir de lo cual, se reconoce que a cargo de las autoridades jurisdiccionales obra la obligación de ejercer de oficio o a petición de parte, un control de convencionalidad en materia de derechos humanos, el cual deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en el ordenamiento interno, conforme a los parámetros delineados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis P. LXVII/2011 (9a.), P. LXVIII/2011 (9a.) y P. LXIX/2011 (9a.). Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido, en relación con el deber de los Estados firmantes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de respetar bienes jurídicos y libertades reconocidos en ella; que la acción u omisión de cualquier autoridad pública, independientemente de su jerarquía, que implique un incumplimiento de ese deber, constituye un hecho imputable al Estado en su conjunto, que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la propia convención (caso Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C, No. 71, y caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C, No. 70). Asimismo, que la responsabilidad estatal puede surgir cuando un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público afecte indebidamente, por acción u omisión, algunos de los bienes jurídicos protegidos por dicho instrumento internacional (caso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C, No. 171), y que cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como el mencionado, sus Jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a él, lo que les obliga a velar por que los efectos de sus disposiciones no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, las cuales, desde un inicio, carecen de efectos jurídicos [caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C, No. 154, y caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia

JCS/FTM/MCC

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines #109, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210.  
Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - [www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)

Página 37 de 57

de 24 de noviembre de 2006. Serie C, No. 158]. Partiendo de lo anterior, como el Estado Mexicano firmó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981, y por virtud de su artículo 1, numeral 1, en términos de los mencionados artículos 1o. y 133 constitucionales, obra a cargo de toda autoridad jurisdiccional nacional, con independencia de su fuero o jerarquía, la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en el referido pacto, así como el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a favor de toda persona sin distinción por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, mientras que conforme a su artículo 33, los actos de esas autoridades, como partes del Estado Mexicano, están sometidos a la competencia tanto de la Comisión como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en lo relativo al cumplimiento de dicha obligación. De ahí que el deber de ejercer, aun de oficio, el control de constitucionalidad y convencionalidad de los actos de que una autoridad tenga conocimiento en el ámbito de sus competencias y facultades, debe asumirse con puntualidad, responsabilidad y eficacia, y no evadirse, menos aún en casos en que expresamente un gobernado solicita su ejercicio, pues soslayarlo refleja gravemente el incumplimiento de la primera obligación impuesta por el orden constitucional interno a todas las autoridades, que a su vez supone el respeto de todos los derechos reconocidos a las personas en la Constitución y en la Convención y dicho incumplimiento compromete la responsabilidad internacional del Estado Mexicano en su conjunto, acorde con el principio básico relativo, recogido en el derecho internacional de los derechos humanos, en el sentido de que todo Estado es internacionalmente responsable por actos u omisiones de cualquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 436/2012. Gabriela Salazar González. 16 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

Amparo directo 166/2013. Comercializadora Cantú, S.A. de C.V. 27 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Miguel Ángel Luna Gracia.

Amparo directo 160/2013. Arcos Serca Inmobiliaria, S. de R.L. de C.V. 15 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Secretario: Jesús Alejandro Jiménez Álvarez.

Amparo directo 199/2013. Graciela Haro Prieto. 15 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Miguel Ángel Luna Gracia.



JGS/FTM/MCC

Amparo directo 225/2013. 15 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Griselda Tejada Vielma.

Nota:

Por ejecutoria del 22 de enero de 2014, la Segunda Sala declaró sin materia la contradicción de tesis 379/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al existir la jurisprudencia 2a./J. 16/2014 (10a.) que resuelve el mismo problema jurídico.

Las tesis P. LXVII/2011 (9a.), P. LXVIII/2011 (9a.) y P. LXIX/2011 (9a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, páginas 535, 551 y 552, con los rubros: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.", "PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS." y "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.", respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2013 a las 06:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de diciembre de 2013, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

(El énfasis es nuestro)

Ahora bien, en términos del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado en Nueva York, EUA, el 16 de diciembre de 1966, al que México se adhirió el 23 de marzo de 1981 y promulgado el 12 de mayo de 1981, la prerrogativa es adoptar las medidas necesarias para lograr que cada gobernado tenga las condiciones indispensables en seguridad operativa e industrial.

En dicho Pacto, se establece lo siguiente:

***"...no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos [...] Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.***

JGS/FTM/MCC

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210.  
Teléfono (+52.55) 91 26.01.00 - [www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)

Página 39 de 57

(...)

*Todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.*

(...)

*Los Estados parte en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia.*

...

En ese sentido, el interés de la sociedad en que la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016** se cumpla, constituye un interés prioritario pues con ello se garantiza la seguridad operativa, seguridad industrial, así como una adecuada calidad ambiental.

Apoya el razonamiento anterior, la tesis que se cita a continuación:

Época: Décima Época  
Registro: 2014381  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III  
Materia(s): Común  
Tesis: I.8o.A.121 A (10a.)  
Página: 2031

**ORDEN DE VISITA PARA VERIFICAR EL USO DEL SUELO E IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES Y DE SEGURIDAD DECRETADAS EN RELACIÓN CON UN ESTABLECIMIENTO MERCANTIL. EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN.** En atención a que la normativa que regula los usos del suelo tiene por objeto prevenir y corregir los desequilibrios urbanos y situaciones de riesgo para la población, en congruencia con la capacidad de soporte del medio sustentable y de la infraestructura de la zona, teniendo en consideración el rescate del espacio público, es evidente el interés de la sociedad en que las disposiciones relativas se cumplan; aunado a que constituye un interés prioritario y específico de la sociedad que los establecimientos colmen los requisitos mínimos -como el uso y superficie permitidos- que impidan, en caso de una eventualidad, un daño en la integridad física de quienes permanezcan en éstos. Por tanto, en el amparo promovido contra la orden de visita para verificar el uso del suelo y la implementación de medidas cautelares y de seguridad decretadas en relación con un establecimiento mercantil, es improcedente

JGS/FTM/MCC

conceder la suspensión, porque no se satisface el requisito previsto por la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo, en tanto que los ordenamientos en los que esos actos se fundamentan son de orden público, pues tienden a lograr la seguridad urbana y una adecuada calidad ambiental.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 271/2015. Distribuidora de Equipos K-M, S.A. de C.V. 21 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Flores Suárez. Secretaria: Gloria Luz Reyes Rojo.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de mayo de 2017 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”

En ese orden de ideas, el **VISITADO**, de las pruebas documentales y fotográficas ofrecidas y exhibidas a través de los escritos presentados con fechas 13 de diciembre de 2017 y 29 de mayo de 2018 en la Oficialía de Partes de esta Agencia, no acreditó en el procedimiento administrativo el cumplimiento a las observaciones detalladas en los puntos **8.4.1** y **8.11.1** de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, “Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas”, por lo que lo procedente será imponer la **MEDIDAS CORRECTIVAS** que más adelante se señalarán.

De igual forma, el **VISITADO** no logró acreditar que **al momento de la visita de inspección** cumplía con las especificaciones técnicas señaladas en los numerales **8.9.5** y **8.17.2** de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, “Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016;

Derivado de lo anterior, se determina lo siguiente:

**ÚNICO.-** Quedó acreditado el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como en los numerales **8.4.1**, **8.9.5**, **8.11.1** y **8.17.2**, de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, “Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, mismos que en su parte conducente señalan lo siguiente:

**Ley Federal sobre Metrología y Normalización.**

**“Artículo 52.** Todos los productos, procesos, métodos, instalaciones, servicios o actividades deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas”.

JGS/FTM/MCC

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210.  
Teléfono (+52 55) 91 26 01 00 - [www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)

Página 41 de 57

**Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas**

**8.4.1. Preparativos para realizar actividades de mantenimiento.**

Todos los trabajos peligrosos efectuados por los trabajadores de la Estación de Servicio o contratados con externos deben ser autorizados por escrito por el responsable de la Estación de Servicio y se registrarán en la(s) bitácora(s), anotando la fecha y horas de inicio y terminación programadas, así como el equipo y materiales de seguridad que serán utilizados.

Los trabajadores de la Estación de Servicio y el personal externo contarán con el equipo de seguridad y protección; así como con herramientas y equipos adecuados de acuerdo al lugar y las actividades que vayan a realizar.

Antes de realizar cualquier actividad de mantenimiento se deben seguir las medidas establecidas en los procedimientos de mantenimiento, las recomendaciones de fabricante y las siguientes:

- a. Suspender el suministro de energía eléctrica al equipo en mantenimiento y aplicar el procedimiento de seguridad de etiquetado, bloqueo y candadoo.
- b. Para actividades en dispensarios, suspender el despacho de producto desde la bomba sumergible al dispensario.
- c. Delimitar la zona en un radio de:
  1. 6.10 m a partir de cualquier costado de los dispensarios.
  2. 3.00 m a partir de la bocatoma de llenado de tanques de almacenamiento.
  3. 3.00 m a partir de la bomba sumergible.
  4. 8.00 m a partir de la trampa de grasas o combustibles.
- d. Verificar con un explosímetro que no existan o se presenten concentraciones explosivas de vapores (si el área es clasificada como peligrosa).
- e. Eliminar cualquier punto de ignición.
- f. Todas las herramientas eléctricas portátiles estarán aterrizadas y sus conexiones e instalación deben ser a prueba de explosión.
- g. En el área de trabajo se designarán a dos personas capacitadas en el uso de extintores, cada una con un extintor de 9.0 kg y estarán especificados y deben cumplir con la función de sofocar fuego de las clases A, B y C.
- h. Cuando se realicen trabajos en el interior del tanque de almacenamiento se tendrá una persona en el exterior encargado de la seguridad.
- i. Estas medidas preventivas son enunciativas y no limitativas.

**8.9.5 Limpieza de contenedores de derrames de boquillas de llenado.**

Debe realizarse por lo menos cada mes verificando que esté limpio, que no esté dañado y sea hermético.

JCS/FTM/MCC

**8.11.1. Registros y tubería.**

Los sistemas de drenaje se deben mantener limpios y libres de cualquier obstrucción, y que permita el flujo hacia los sistemas de drenaje municipal o pozos de absorción. Para no impactar al sistema de drenaje municipal se debe verificar diariamente que la trampa de gasolinas y diésel se conserve libre de Hidrocarburos y se encuentre en condiciones de operación.

En los sistemas de drenaje aceitoso, éste se debe mantener libre de residuos peligrosos y éstos deben ser depositados en recipientes especiales, para su disposición final.

Los residuos extraídos de la trampa de gasolinas y diésel deben ser recolectados en un tambor cerrado, el cual tendrá un letrero señalando el producto que contiene en uno de sus costados y la leyenda o aviso que alerte de la peligrosidad del mismo.

**8.17.2. Contenedores de dispensarios, bombas sumergibles y de accesorios.**

Se revisarán por lo menos cada 30 días para verificar que no estén dañados y sean herméticos.

...

De los preceptos jurídicos antes señalados, se desprende que el **VISITADO** tiene la obligación de cumplir con las disposiciones técnicas y administrativas, por lo que, quienes pretendan llevar a cabo actividades almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos, deberán cumplir con las disposiciones expeditas por la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016.

En este sentido, de acuerdo con la información que obra en el expediente en el que se actúa, del acta circunstanciada de fecha 13 de noviembre de 2017, se desprende que al momento de la diligencia: a) se observó el contenedor de la **bocatoma** de llenado **fisurado** en el tanque de almacenamiento No. 4 y b) se observó contenedor de **motobomba perforado** por tubería en desuso sin taponear en tanque de almacenamiento No. 4, representando un riesgo crítico en materia de seguridad operativa, contraviniendo lo dispuesto por el punto **8.9.5** y **8.17.2** de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas".

Ahora bien, en el presente asunto y como quedó detallado con anterioridad, el **VISITADO SUBSANÓ** las medidas de seguridad contenidas en los **numerales 13 y 14** de la tabla 1 inserta en el **RESULTADO 2**, lo cual sirve de base como atenuante, en aras de privilegiar el principio de buena fe inherente a todo gobernado; sin embargo, **en el momento en se llevó a cabo la visita de inspección**, el **VISITADO** incumplía con lo dispuesto por el punto 8.9.5 y 8.17.2 de la **NOM-005-**

JGS/FTM/MCC

**ASEA-2016**, lo cual constituía un **RIESGO CRÍTICO** para la estación de servicio, la sociedad y el medio ambiente.

Por lo que, se procede a imponer la sanción administrativa, consistente en **UNA MULTA DE SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO (648)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tiene un valor de \$75.49 de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2017, vigente en el año 2017, lo que equivale a la cantidad total de **\$48,917.52 (CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS 52/100 M.N.)**.

Lo anterior atiende a la observación detectada durante la visita de inspección circunstanciada mediante acta de fecha 13 de noviembre de 2017, considerando la atenuante de que el **VISITADO** con fecha 13 de diciembre de 2017, ingresó escrito ante la Oficialía de Partes de este órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante el cual exhibió evidencia fotográfica, con la cual **SUBSANÓ** las medidas de seguridad detalladas con anterioridad; sin embargo, **en el momento en se llevó a cabo la visita de inspección**, el **VISITADO** incumplía con la norma en comento y ello constituía un **RIESGO CRÍTICO**.

Los hechos descritos con anterioridad han sido tomados en consideración por esta Dirección General como **elementos atenuantes** en favor del **VISITADO** al momento de determinar el monto de la sanción económica impuesta, por lo que, con fundamento en el artículo 112-A, fracción II, inciso d) de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de enero de 2017, que en su parte conducente señalan lo siguiente:

**Ley Federal sobre Metrología y Normalización**

**ARTÍCULO 112-A.** Se sancionará con multa las conductas u omisiones siguientes:

[...]

II. De quinientas a ocho mil veces el salario mínimo cuando:

[...]

d) Se contravengan disposiciones contenidas en las normas oficiales mexicanas;

**UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**

Con fundamento en los artículos 26 apartado B párrafos penúltimo y último de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, y 23, fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía calcular y

JGS/FTM/MCC

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210.  
Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - [www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)

Página 44 de 57

determinar anualmente el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), así como publicar en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año los valores diario, mensual y anual, en moneda nacional de la UMA.

Con fundamento en el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, el 28 de enero de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación los valores iniciales diario, mensual y anual de la Unidad de Medida y Actualización, con base en el salario mínimo general vigente en dicha fecha.

El cálculo y determinación del valor actualizado de la UMA se realizó conforme al método previsto en el artículo 4, fracciones I, II y III, de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y con base en ello, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía publica y da a conocer que los valores de la Unidad de Medida y Actualización son: el diario de \$75.49 pesos mexicanos, el mensual de \$2,294.90 pesos mexicanos y el anual de \$27,538.80 pesos mexicanos, los cuales estarán vigentes a partir del 1º de febrero de 2017, de conformidad con el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Ciudad de México, a 9 de enero de 2017.- Instituto Nacional de Estadística y Geografía: el Director General Adjunto de Índices de Precios, Jorge Alberto Reyes Moreno.- Rúbrica.”

Ahora bien, se hace hincapié que esta autoridad para imponer la sanción antes descrita, de conformidad con lo establecido por el artículo 115 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, tomó en consideración las circunstancias particulares del **VISITADO**, aplicando la facultad de fijar una multa entre los mínimos y máximos establecidos por la Ley, sin que esto represente una violación a la misma, lo que se robustece con los siguientes criterios jurisprudenciales:

“Época: Novena Época  
Registro: 192858  
Instancia: Pleno  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo X, Noviembre de 1999  
Materia(s): Constitucional, Administrativa  
Tesis: P./J. 102/99  
Página: 31

**MULTAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN EN PORCENTAJES DETERMINADOS ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, NO SON INCONSTITUCIONALES.** Esta Suprema Corte ha establecido, en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, que las leyes que prevén multas fijas resultan

JGS/FTM/MSC

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210,  
Teléfono (+52.55) 91 26 01 00 - [www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)

*inconstitucionales por cuanto al aplicarse a todos por igual de manera invariable e inflexible, propician excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares; sin embargo, no pueden considerarse fijas las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo, porque con base en ese parámetro, la autoridad se encuentra facultada para individualizar las sanciones de conformidad con la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor.*

*Amparo en revisión 436/97. Industrial Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Edgar Humberto Muñoz Grajales.*

*Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.*

*Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.*

*Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas.*

*Amparo en revisión 701/96. Regina Hernández Vizcaíno. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Enrique Zayas Roldán.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de octubre en curso, aprobó, con el número 102/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve.*

*Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, a que se hace mención, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, julio de 1995, página 19*

Época: Novena Época

Registro: 192195

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XI, Marzo de 2000

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: P./J. 17/2000

Página: 59

JGS/FJM/MCC

**MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVÉN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.** El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Punte.

Amparo en revisión 308/96. Sanyo Mexicana, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carezo Rivás.

Amparo en revisión 1890/98. Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación. 6 de abril de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

Ahora bien, de conformidad por lo establecido en el artículo 115 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización así como de las jurisprudencias arriba citadas, esta autoridad para determinar el monto de la sanción de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, ha valorado lo siguiente:

- La gravedad de la infracción;

JGS/FTM/MCC

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Manzanilla, Delegación Tlalpan, C.P. 14210  
Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - [www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)

- La capacidad económica del infractor, y
- La reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor.

**a) GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:**

Como es sabido, las Normas Oficiales Mexicanas son regulaciones técnicas de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación; así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación.

Considerando, además, que las disposiciones normativas en materia de Normas Oficiales Mexicanas son de orden público e interés social y tienen por objeto, entre otras cosas, promover la concurrencia de los sectores público, privado, científico y de consumidores en la elaboración y observancia de normas oficiales mexicanas y normas mexicanas, en el caso particular, las características y/o especificaciones:

- **Que deban reunir los productos y procesos cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas, el medio ambiente general, o para la preservación de recursos naturales;**
- Que deban reunir los servicios cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o el medio ambiente general o cuando se trate de la prestación de servicios de forma generalizada para el consumidor;
  - De seguridad que deberán observarse en los centros de trabajo y otros centros públicos de reunión;
  - La nomenclatura, expresiones, abreviaturas, símbolos, diagramas o dibujos que deberán emplearse en el lenguaje técnico industrial;
  - La descripción de emblemas, símbolos y contraseñas para fines de la Ley;
  - Criterios y procedimientos que permitan proteger y promover el mejoramiento del medio ambiente y los ecosistemas, así como la preservación de los recursos naturales;
- **Criterios y procedimientos que permitan proteger y promover la salud de las personas;**

JGS/FTM/MCC

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210.  
Teléfono (+52.55) 91.25.01.00 - [www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)

- **Que deben reunir los equipos, materiales, dispositivos e instalaciones industriales para fines ecológicos, de seguridad y particularmente cuando sean peligrosos;**

Por lo anterior, las estaciones de servicio de expendio al público de gasolinas y diésel deberán contar con las disposiciones y especificaciones de carácter técnico que ofrezcan condiciones adecuadas de seguridad para las personas y sus propiedades.

Bajo esta consideración, es necesario referir que si las actividades que desempeña el **VISITADO** en las instalaciones de la Estación de Servicio no cumplían con los requisitos mínimos respecto a lo establecido por los numerales 8.9.5 y 8.17.2 de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, son entonces susceptibles de afectación tanto a las propias instalaciones como a la seguridad de las personas, ya que como fue señalado en líneas anteriores, el no cumplir con dicha disposición, repercute en una indebida implementación de las buenas prácticas de seguridad industrial y operativa, así como la generación de **un riesgo crítico** para la seguridad de las personas, de las instalaciones, y del medio ambiente.

Se hace referencia a que las actividades que desempeña el **VISITADO** en las instalaciones de la estación de servicio, son susceptibles de observar en todo momento una diligencia perfecta respecto del cumplimiento de lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, actividades que además son responsabilidad del Gobierno Federal como ente regulador, vigilante del cumplimiento de las medidas de seguridad necesarias a fin de asegurar que las instalaciones de aprovechamiento de petrolíferos no constituyan un riesgo para la seguridad de las personas o dañen la salud de las mismas.

Es importante hacer énfasis al hecho de que al momento de practicarse la diligencia de inspección se observaron diversos hallazgos relativos a la multicitada Norma Oficial Mexicana los cuales quedaron transcritos en el **RESULTANDO 2**, de los cuales derivó en la necesidad del actuar inmediato del Inspector Federal actuante para la imposición de **MEDIDAS DE URGENTE APLICACIÓN y MEDIDAS DE SEGURIDAD** en aras de garantizar la seguridad de las personas y las instalaciones del **VISITADO**.

Respecto de las **MEDIDAS DE URGENTE APLICACIÓN**, tal como quedó detallado en el **CONSIDERANDO V**, con las pruebas detalladas en esos puntos se subsanaron dichas medidas, por lo que esta autoridad ha determinado no imponer sanción económica alguna ya que se privilegia el cumplimiento de la norma sobre la imposición de la sanción.

No obstante lo anterior, si bien es cierto que el **VISITADO SUBSANÓ** las observaciones que dieron origen a las medidas de seguridad, también lo es que **en el momento en que se llevó a cabo la visita de inspección incumplía con los numerales 8.9.5 y 8.17.2 de la norma en comento**, lo

JGS/FTM/MCC

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines de la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210.  
Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - [www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)

cual constituía un **RIESGO CRÍTICO** pues se observó: a) el contenedor de la **bocatoma** de llenado **fisurado** en el tanque de almacenamiento No. 4 y b) se observó contenedor de **motobomba perforado** por tubería en desuso sin taponear en tanque de almacenamiento No. 4, representando un riesgo crítico en materia de seguridad operativa, contraviniendo lo dispuesto por los puntos 8.9.5 y 8.17.2 de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas", por lo que se determinó imponer las **medidas de seguridad** consistente en la **Clausura Temporal Parcial** del tanque de almacenamiento 4 de producto PEMEX Diésel, colocándose el sello de clausura con folio 0360 sobre la tapa metálica del registro del contenedor de motobomba del tanque de almacenamiento 4.

En efecto, como quedó precisado en el **CONSIDERANDO V** de la presente resolución las **MEDIDAS DE SEGURIDAD** obedecieron al **RIESGO CRÍTICO** detectado en el momento de la visita de inspección, esto es que: a) el contenedor de la **bocatoma** de llenado **fisurado** en el tanque de almacenamiento No. 4 y b) el contenedor de **motobomba perforado** por tubería en desuso sin taponear en tanque de almacenamiento No. 4, lo cual no garantizaba la hermeticidad de dichos contenedores.

Así es, el riesgo crítico en el que se encontraba la instalación pudo repercutir en filtraciones de combustibles hacia las capas del suelo, que de no contenerse afectaría a su vez mantos de agua que se encuentre a su paso. Por ello, el propiciar la hermeticidad de los elementos, en este caso, los contenedores de la bocatoma y de motobomba, evitaría riesgos para la salud humana y daños al medio ambiente.

Cabe mencionar que lo señalado con anterioridad, se consideró para determinar la gravedad de la infracción en la que incurrió el **VISITADO**.

**b) CAPACIDAD O CONDICIÓN ECONÓMICA DEL INFRACTOR:**

Respecto de la capacidad o condición económica del **VISITADO**, en el expediente administrativo en el que se actúa, el **VISITADO** por escrito presentado con fecha 29 de mayo de 2018, exhibió: a) copia simple del acuse de movimientos de actualización fiscal de fecha 21 de septiembre de 2016, así como copia simple del estado de cuenta de cheques del periodo correspondiente al mes de abril de 2018, ambos documentos a nombre de **ENERGÍA Y SERVICIOS COORDINADOS, S.A. DE C.V.**

Ahora bien, una vez analizados los documentos detallados en el párrafo anterior, se advierte que con dichos documentos no se acredita la actual situación financiera, toda vez que de la copia simple el acuse de movimientos de actualización fiscal de fecha 21 de septiembre de 2016, corresponde a un cambio de domicilio fiscal del **VISITADO**.

Por lo que hace al estado de cuenta de cheques del periodo correspondiente al mes de abril de 2018, del **VISITADO**, el mismo no refleja alguna cantidad por lo que con dicho documento tampoco se acredita la capacidad económica del **VISITADO**; por lo que a fin de cumplir con el deber de

JGS/FTM/MCC

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210.  
Teléfono (+52,55) 91.26.01.00 - [www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)

Página 50 de 57

individualizar la sanción que se emite en presente resolución, esta Dirección General atendiendo a la información y elementos de prueba que obran en los autos del procedimiento administrativo, los cuales quedaron detallados en los Resultandos 6 y 17 tales como:

- a) Que el **VISITADO** cuenta con una Estación de Servicio ubicada en **Periférico Raúl López Sánchez No. 4600, Colonia Ciudad Industrial, Torreón, Estado de Coahuila, C.P. 27019**, con número de identificación de Estación de Servicio **E04178**, donde realiza la actividad de almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos.
- b) Que la instalación del **VISITADO** cuenta con siete dispensarios.
- c) Que la instalación del **VISITADO** cuenta con seis tanques de gasolina magna premium y diésel con una capacidad de \$100,000.00 litros cada uno.

Aunado a lo anterior, el **VISITADO** exhibió la escritura pública número 1,258 otorgada ante la fe del licenciado Armando Martínez Herrera, titular de la Notaría Pública número 55 de Torreón Coahuila, donde se advierte que el capital social del **VISITADO** es de \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.).

Por lo anterior, y de acuerdo a las actividades que desempeña el **VISITADO**, se determina que, sí posee con la capacidad para solventar la sanción económica derivada de su incumplimiento a la normativa

Lo anterior se robustece con el criterio que por analogía se cita y que dicta del tenor literal siguiente:

*"Tesis: 29/2009*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF*

*Cuarta Época 1258 - 1 de 2*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,*

*Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*

*Año 3, Número 5, 2010, páginas 41 y 42*

*Pag. 41 Jurisprudencia (Electoral)*

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.** De la interpretación sistemática de los artículos 355, párrafo 5, inciso c); 365, párrafo 5, in fine, y 367 a 371, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la autoridad administrativa electoral, al individualizar la sanción que debe imponer en la resolución de un procedimiento especial sancionador, está constreñida a atender, entre otros aspectos, la capacidad económica del sujeto responsable, de manera tal que la determinación de la sanción pecuniaria no resulte desproporcionada. Por tanto, a fin de cumplir el deber de individualizar adecuadamente la sanción pecuniaria, la autoridad investigadora está facultada para recabar la información y

JGS/FTM/MCC

elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto.

Recurso de apelación. SUP-RAP-220/2008.—Actor: Anáhuac Radio, Sociedad Anónima.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—24 de diciembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Juan Carlos López Penagos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-221/2008.—Actora: Impulsora Radial del Norte, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—24 de diciembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio I. del Toro Huerta.

Recurso de apelación. SUP-RAP-76/2009.—Recurrente: Televimex, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—13 de mayo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Claudia Valle Aguilasoch y Armando Ambríz Hernández.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria."

Época: Novena Época

Registro: 165741

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXX, Diciembre de 2009

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.9o.A.118 A

Página: 1560

**MULTA POR INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA A LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. CUANDO EL PARTICULAR AFIRMA QUE ES EXCESIVA PORQUE LOS ELEMENTOS CONSIDERADOS POR LA AUTORIDAD PARA APLICARLA NO SON FACTORES PARA ADVERTIR SU VERDADERA SITUACIÓN FINANCIERA, DEBE APORTAR PRUEBAS QUE ACREDITEN QUE SU CAPACIDAD ECONÓMICA ES INSUFICIENTE PARA AFRONTARLA.** Cuando el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial impone una multa por infracción administrativa a la Ley de la Propiedad Industrial y el particular afirma que dicha sanción es excesiva porque los elementos considerados por la autoridad para aplicarla no son factores para advertir su verdadera situación financiera, debe aportar pruebas que acrediten que su capacidad económica es insuficiente para afrontarla, **si dicho organismo tomó en cuenta el instrumento público en que**

JGS/FTM/MCC

**consta el objeto social de la empresa infractora y el acta de la visita de inspección que le practicó, con base en los cuales determinó que sus ingresos son óptimos para cumplir con la sanción impuesta, pues de lo contrario aquél no podría actuar y su actividad reguladora respecto de la vigilancia de la propiedad industrial se vería disminuida.**

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 143/2008. Nita Plastics, S.A. de C.V. 12 de agosto de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Clementina Flores Suárez. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Milton Kevin Montes Cárdenas.

Tesis: 29/2009

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF

Cuarta Época 1258 1 de 2

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Año 3, Número 5, 2010, páginas 41 y 42

Jurisprudencia (Electoral)

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.** De la interpretación sistemática de los artículos 355, párrafo 5, inciso c); 365, párrafo 5, in fine, y 367 a 371, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la autoridad administrativa electoral, al individualizar la sanción que debe imponer en la resolución de un procedimiento especial sancionador, está constreñida a atender, entre otros aspectos, la capacidad económica del sujeto responsable, de manera tal que la determinación de la sanción pecuniaria no resulte desproporcionada. Por tanto, a fin de cumplir el deber de individualizar adecuadamente la sanción pecuniaria, la autoridad investigadora está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto.

Recurso de apelación. SUP-RAP-220/2008.—Actor: Anáhuac Radio, Sociedad Anónima.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—24 de diciembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Juan Carlos López Penagos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-221/2008.—Actora: Impulsora Radial del Norte, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—24 de diciembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio I. del Toro Huerta.

JGS/FTM/MCC

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210.  
Teléfono (+52.55) 91.26 01.00 - [www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)

Recurso de apelación. SUP-RAP-76/2009.—Recurrente: *Televimex. S.A. de C.V.*—  
Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—13 de  
mayo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: *Constancio Carrasco  
Daza.*—Secretarios: *Claudia Valle Aguila-socho y Armando Ambríz Hernández.*

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve,  
aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró  
formalmente obligatoria.

Época: Quinta Época  
Registro: 816752  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Informes  
Informe 1934  
Materia(s): Administrativa  
Tesis:  
Página: 36

**SANCIONES ADMINISTRATIVAS.** *La imposición de las penas de carácter  
administrativo corresponden a las autoridades de este orden, sin que sea necesaria  
la comprobación del delito ante la autoridad judicial. La imposición de la sanción no  
es violatoria de garantías cuando se ajusta a los términos de la ley administrativa  
que la impone.*

*Amparo en revisión 722/34: Eudaldo Martínez. La publicación no menciona la  
fecha de resolución, el sentido de la votación ni el nombre del ponente.*

(El énfasis es nuestro)

Por lo anterior, y de acuerdo a) al capital social, b) objeto y c) las actividades que desempeña el  
**VISITADO**, se determina que, sí posee con la capacidad para solventar la sanción económica derivada  
de su incumplimiento a la normativa.

**c) LA REINCIDENCIA O CUALQUIER OTRO ELEMENTO DEL QUE PUEDA INFERIRSE LA  
LEVEDAD O LA GRAVEDAD DEL HECHO INFRACTOR.**

De la búsqueda realizada en los archivos de esta Unidad Administrativa, a partir de la fecha en que  
entró en funciones la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del  
Sector Hidrocarburos, no se encontró expediente con procedimiento administrativo sancionatorio  
pendiente por resolver en contra del **VISITADO**, respecto de la Estación de Servicio, ubicada en

JCS/FTM/MCC

Boulevard Astolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210  
Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - [www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)

Página 54 de 57

**Periférico Raúl López Sánchez No. 4600, Colonia Ciudad Industrial, Torreón, Estado de Coahuila, C.P. 27019.**

Cabe señalar que se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada, de conformidad a lo señalado en el artículo 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

La presente resolución sancionatoria, es emitida por la infracción cometida por el **VISITADO** a la normativa aplicable, consistente en el incumplimiento a los numerales 8.9.5 y 8.17.2 de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, y por ende a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

En virtud de lo anterior, es de resolverse y se:

### R E S U E L V E

**PRIMERO.** - Con fundamento en lo previsto por el artículo 112-A fracción II inciso d) de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se impone **UNA MULTA DE SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO (648)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tiene un valor de \$75.49 de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2017, vigente en el año 2017, lo que equivale a la cantidad total de **\$48,917.52 (CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS 52/100 M.N.)**.

**SEGUNDO.** - Toda vez que a la fecha de emisión de la presente resolución, el **VISITADO** ha sido omiso en exhibir las pruebas mediante las cuales acredite que dio cumplimiento a las observaciones detalladas en los numerales **7 y 8** de la Tabla 1 del **RESULTANDO 2**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5, fracciones X y XI, 22 fracción II de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como el numeral 38, fracción VIII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se imponen las **MEDIDAS CORRECTIVAS** consistente en: 1) exhibir ante esta autoridad evidencia documental del procedimiento de preparativos para realizar actividades de mantenimiento de conformidad con lo establecido por el numeral 8.4.1 de la norma en comento y 2) exhibir ante esta autoridad evidencia documental mediante la cual se acredite que cuenta con tambores con letreros donde se observe el producto que contiene y la leyenda o aviso que

JGS/FTM/MCC

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210.  
Teléfono (+52.55) 91.26 01.00 - [www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)

Página 55 de 57

alerte de la peligrosidad del mismo para los residuos peligrosos, de conformidad con lo establecido por el numeral 8.11.1 de la multicitada norma.

Las medidas correctivas detalladas en el párrafo anterior se deberán cumplir en un término de **5 días hábiles** contados a partir de la fecha de notificación del presente oficio.

**TERCERO.-** En caso de realizar el pago voluntario de la multa descrita con antelación, se hace de su conocimiento que dicho pago deberá efectuarse a través del Pago Electrónico e5cinco, disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite> de la página de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Una vez que el **VISITADO** dé cumplimiento a las medidas correctivas señaladas en el resolutivo **SEGUNDO** y realizado el pago de la multa, se procederá al cierre y archivo definitivo del expediente ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/1123/2017 como un asunto totalmente concluido.

**CUARTO.** - Notifíquese al **VISITADO**, con fundamento en los artículos 32, 35 fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**QUINTO.** - La presente resolución se emite en apego al principio de buena fe al que hace referencia el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tomando por verídica la información documental que obra en el expediente.

**SEXTO.** - Esta resolución puede ser recurrida en los términos que disponen los artículos 24 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ante el superior jerárquico, en un plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación de la misma, o bien, mediante la interposición del Juicio Contencioso Administrativo Federal, previsto en el Título II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dentro de los plazos previstos para cada una de las modalidades que se contemplan para su interposición, contado a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación del mismo.

**SÉPTIMO.-** Se le informa a la empresa interesada que el expediente correspondiente a la presente resolución y procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en las oficinas de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.

JGS/FTM/MCC

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210,  
Teléfono (+52.55) 91 26 01.00 - [www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)

**OCTAVO.** - En cumplimiento del Decimoséptimo de los lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del sector Hidrocarburos es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.

**NOVENO.** - Finalmente, se le informa al **VISITADO** que esta resolución fue emitida por duplicado en original, por lo que un juego del presente documento obrará en autos del expediente administrativo en que se actúa, para los fines legales conducentes.

**ATENTAMENTE**  
El Director General de Supervisión,  
Inspección y Vigilancia Comercial

Lic. Javier Govea Soria.

C.c.p. M. en I. **José Luis González González**. Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial. **ASEA**.  
Para su conocimiento.

JGS/ATM/MCC

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210.  
Teléfono (+52 55) 91.26.01.00 - [www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)

Página 57 de 57

